



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 19 ESCRITURAL Fecha (dd/mm/aaaa): 19/12/2022 DIAS PARA ESTADO: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 002 2008 00241 00	Ejecutivo	LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento AUTO EXHORTA A LAS ENTIDADES BANCARIAS A RENDIR INFORME DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA.	15/12/2022		
68001 33 31 002 2008 00241 00	Ejecutivo	LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Modifica Liquidación del Crédito AUTO DEJA SIN EFECTO LIQUIDACIONES CREDITO APROBADAS, MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA, CORRE TRASLADO, ORDENA PAGO TITULO JUDICIAL Y CONVOCA A AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 01 DE MARZO DE 2023 A LAS 11:00 A.M.	15/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA 19/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de resolver las liquidaciones del crédito aportadas, la entrega del título judicial, convocar a diligencia de conciliación, así como las demás solicitudes. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLQUIN QUITIAN
Secretario

**AUTO DEJA SIN EFECTO LIQUIDACIONES CRÉDITO APROBADAS, MODIFICA
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, CORRE TRASLADO, ORDENA PAGO
TÍTULO JUDICIAL Y CONVOCA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013331 002 2008 00241 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**
CUADERNO: PRINCIPAL

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el presente proceso con el fin de resolver sobre las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante el 03 de abril de 2017¹ y 21 de septiembre de 2020² con corte al 31 de marzo de 2017 y 31 de agosto de 2020, respectivamente, así como la realizada por la profesional contable de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander el 15 de julio de 2021³ con corte al 30 de julio de 2021, las cuales fueron objeto de traslado el 07 de diciembre de 2017⁴, 30 de julio de 2021⁵, 09 y 11 de noviembre de 2022⁶, así como, pronunciarse sobre las demás liquidaciones presentadas⁷ por la parte demandante el 12 de enero de 2016, 07 de junio de 2018, 19 de julio y 18 de septiembre de 2019.

Por tanto, previo a resolver lo anterior, se hace necesario revisar la procedencia de las diferentes liquidaciones del crédito⁸ aprobadas el 24 de abril de 2012, 28 de octubre de 2013 y 24 de junio de 2015 con el fin de determinar si las mismas se encuentran ajustadas a los parámetros establecidos en la sentencia que originó el mandamiento de pago, y en consecuencia, verificar si se surtió en debida forma las actualizaciones del crédito y la imputación del pago⁹ realizado en el presente proceso, conllevando a determinar si la obligación se encuentra satisfecha o si por el contrario existe un saldo por cubrir, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

1. A través de sentencia del 20 de enero de 2000¹⁰ el H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó el reconocimiento y pago de las mesadas correspondientes a la parte demandante.

PRIMERO: DECLARASE la nulidad de las resoluciones No. 07634 del 21 de octubre de 1996 y 07826 del 27 de enero de 1997 expedidas por el representante del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL en el DEPARTAMENTO DE SANTANDER que denegaron el reconocimiento de la pensión de jubilación al docente LEONIDAS EDUARDO OCAMPO.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 076 – Cuaderno 1

² Consecutivo Proceso Digital No. 009 – Cuaderno 6

³ Consecutivo Proceso Digital No. 017 – Cuaderno 6

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 079 – Cuaderno 1. Folio digital 3

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 018 – Cuaderno 6

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 033 y 034 – Cuaderno 6

⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 071, 080, 092 y 093 – Cuaderno 1

⁸ Consecutivo Proceso Digital No. 034, 045, 049, 058 (folio digital 31 – 32) y 059 – Cuaderno 1

⁹ Consecutivo Proceso Digital No. 066 – Cuaderno 1

¹⁰ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 1

SEGUNDO: CONDENASE a LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar a LEONIDAS EDUARDO OCAMPO las mesadas correspondientes al 75% de los salarios devengados durante el último año de servicios desde el 22 de octubre de 1994 – fecha en la cual se consolidó el derecho – y los que posteriormente se causen, efectuando la liquidación de la suma debida con aplicación de la fórmula de actualización prevista en la parte activa de esta providencia.

2. Dentro de los documentos soportes de la demanda ejecutiva se destaca la siguiente información:

- Obran certificaciones laborales¹¹ como docente del Instituto Nacional de Educación – INEM y como Docente Nacionalizado del ejecutante, indicando que para el año 1994 percibía la misma asignación básica en las dos instituciones por valor de **\$447.723**
- A través de Resolución No. 1036 del 17 de julio de 2000¹², se refirió:
 - Que el valor de la mesada pensional a partir del 23 de octubre de 1994 sería la suma de \$325.028
 - Los valores de mesadas pensionales dejadas de pagar y la indexación con corte al 31 de enero de 2000 equivalen a la suma de \$55.762.620 y \$19.846.732, respectivamente.
 - Además, se advirtió que a través de comunicación 1064 del 24 de mayo de 2000, el Ministerio de Educación Nacional se pronunció sobre la no procedencia del reconocimiento de dos pensiones como docente nacional.
- Por otra parte, mediante Resolución No. 2159 del 19 de diciembre de 2000¹³, se modificó la resolución precitada en lo siguiente:
 - Los valores de mesadas pensionales dejadas de pagar y la indexación con corte al 14 de noviembre de 2000 equivalen a la suma de \$41.853.321 y \$14.936.525, respectivamente, señalando que el total a cancelar de las mesadas atrasadas es por la suma de \$50.791.320 hasta el 14 de noviembre de 2000.
 - Finalmente, reitera que el valor de la mesada pensional a cancelar a partir del 23 de octubre de 1994 es la suma de **\$325.028**
- Mediante Auto del 28 de marzo de 2003¹⁴, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, indicó:
 - Que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO adeudaba desde el 22 de octubre de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2003 la suma de \$150.519.589 por diferencia de mesadas pensionales, así como \$2.487.655 por concepto de indexación desde el 01 de marzo de 2001 al 30 de diciembre de 2002 y la suma de \$147.567.524 por intereses moratorios desde el 04 de febrero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2002.
- A través de providencia del 31 de octubre de 2013¹⁵, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, indicó:
 - Advirtió que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solo incluyó una asignación salarial al realizar la liquidación de la mesada pensional, dejando por fuera lo devengado durante el último año como docente nacionalizado.

¹¹ Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno 1. Folio digital 1 – 4

¹² Ibídem. Folio digital 5 – 19

¹³ Ibídem. Folios digitales 21 – 28

¹⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno 1

¹⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 1

RADICADO: 680013331 002 2008 00241 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG

- Que el demandante recibió durante el último año de servicios como docente del INEM y del Colegio Cooperativo Integrado La Anunciación, recibió un salario promedio mensual de \$936.216.
 - Que a partir del 22 de octubre de 1994 el docente debía devengar como pensión de jubilación la suma de \$702.162 y no como se indicó en las Resoluciones Nos. 1036 y 2159 de 2000 por la suma de \$325.028, razón por la cual, existe una diferencia por valor de \$325.028 desde 1994 y a corte del 2003 es por la suma de **\$1.262.157**
 - Que el 23 de febrero de 2001 la entidad ejecutada canceló la suma de \$66.459.800
 - Además, se adeudaba la suma de \$106.403.656 por el reajuste de la mesada pensional y \$45.333.331 por indexación desde el 22 de octubre de 1994 hasta el 31 de septiembre de 2003; por otra parte, los intereses moratorios sobre las mesadas reconocidas desde el 04 de febrero de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2003 son de \$89.618.334 y los intereses sobre mesadas reconocidas liquidados desde febrero de 2000 a febrero de 2001 es por \$14.599.325, para un total de **\$255.954.646**
- Ahora bien, al radicar la demanda, la parte demandante¹⁶ presentó una liquidación del crédito a partir del 01 de octubre de 2013 al 30 de julio de 2008, estableciendo como mesada pensional inicial la suma de **\$1.262.157** y una suma total adeudada de **\$99.413.640,07**, y un valor de indexación por **\$14.456.662,40**, así mismo, indicó como intereses moratorios adeudados para el mismo periodo la suma de **\$62.510.138**
3. Conforme a lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga, en providencia del 24 de marzo de 2010¹⁷, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA, por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$99.413.640,07), correspondiente al valor del crédito insoluto por concepto de la diferencia pensional originada a favor del demandante LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA, con ocasión de la reliquidación de su pensión desde el primero (01) de Octubre de dos mil tres (2003) hasta el treinta (30) de Julio de dos mil ocho (2008), así como las que se causen a futuro, de conformidad con la Sentencia judicial de fecha veinte (20) de enero de dos mil (2000) proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, más las indexación de los valores resultantes de la reliquidación de la mesada pensional a partir del 01 de Octubre de 2003 y los intereses moratorios causados a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se haga el pago efectivo de la misma.

4. En consecuencia, el pasado 30 de marzo de 2011¹⁸, se profirió sentencia en el presente asunto, así:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del demandante LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA y en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 507 del C.P.C.

SEGUNDO: ORDENAR se realice la respectiva liquidación del crédito conforme a lo ordenado por el artículo 521 del C.P.C., empezando por el ejecutante, quien deberá presentar la misma, especificando el capital y los intereses, dentro del término legal.

5. El 21 de marzo de 2012¹⁹ el Contador Liquidador de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos realizó la liquidación a partir del mes de octubre de 2003 hasta el 31 de julio de 2008, para lo cual, el sueldo se incrementó cada año, de acuerdo con el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, realizando la respectiva indexación; posteriormente a partir del 01 de agosto de 2008 hasta el 29 de febrero de 2012 procedió a incrementar el valor de la diferencia de la mesada pensional mensual dejada de percibir al

¹⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 006 – Cuaderno 1. Folio digital 7 – 11

¹⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 015 – Cuaderno 1

¹⁸ Consecutivo Proceso Digital No. 031 – Cuaderno 1

¹⁹ Consecutivo Proceso Digital No. 035 – Cuaderno 1

capital y luego liquidó los intereses moratorios mensuales hasta el 21 de marzo de 2012, razón por la cual, las sumas adeudadas son las siguientes:

- Mesadas dejadas de percibir indexadas al 31 de julio de 2008: \$106.111.325
- Mesadas dejadas de percibir indexadas al 29 de febrero de 2012 \$ 89.742.598
- **Valor capital mesadas adeudadas al 29-febrero-2012 \$195.853.923**
- **Valor intereses causados desde el 01-08-2008 al 21-03-2012 \$147.679.676**
- **Valor crédito actualizado \$343.533.599**

La referida liquidación del crédito fue aprobada el 24 de abril de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga.

6. Posteriormente, el Contador Liquidador realizó una actualización del crédito hasta el 18 de junio de 2013²⁰, determinando lo siguiente:

- Mesadas dejadas de percibir indexadas al 31 de julio de 2008: \$106.111.325
- Mesadas dejadas de percibir indexadas al 31 de mayo de 2013 \$122.198.533
- **Valor capital mesadas adeudadas al 31-mayo-2013 \$228.309.858**
- **Valor intereses causados desde el 01-08-2008 al 18-06-2013 \$230.777.282**
- **Valor crédito actualizado \$459.087.140**

La referida liquidación del crédito fue aprobada el 28 de octubre de 2013²¹ por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga.

7. El 31 de marzo de 2014²² se aprobó la liquidación de agencias en derecho y costas procesales realizada por el Contador Liquidador²³ por la suma de **\$16.084.703**.

8. Así mismo, el apoderado de la parte ejecutante, realizó una actualización del crédito hasta el 31 de mayo de 2015²⁴, determinando lo siguiente:

- Valor capital mesadas adeudadas al 31-mayo-2013 \$228.309.858
- Valor intereses causados desde el 01-08-2008 al 18-06-2013 \$230.777.282
- **Capital mesadas adeudadas 01-junio-2013 a 31-mayo-2015 \$ 57.414.591**
- **Valor intereses causados del 01-junio-2013 al 31-mayo-2015 \$152.118.781**
- **Valor crédito actualizado \$668.620.512**

La referida liquidación del crédito fue aprobada el 24 de junio de 2015²⁵ por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga.

9. A través de comunicación No. 20150900011141 del 24 de junio de 2015 el Director de Prestaciones Económicas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifestó lo siguiente:

- Refiere la necesidad de corregir el valor del ingreso base de liquidación en lo que refiere a la asignación básica, prima de alimentación, prima de navidad, razón por la cual, el valor de la mesada pensional a cancelar a partir del 23 de octubre de 1994 es por la suma de **\$351.796**
- Por tanto, el valor de las mesadas atrasadas desde el 23 de octubre de 1994 hasta el 23 de junio de 2015 es de \$25.189.627, además los intereses se concretan en los siguientes del 04 de febrero de 2000 al 03 de marzo de 2000 por la suma de \$44.021 y los intereses moratorios en el mismo periodo por valor de \$10.366.973

²⁰ Consecutivo Proceso Digital No. 045 – Cuaderno 1

²¹ Consecutivo Proceso Digital No. 049 – Cuaderno 1

²² Consecutivo Proceso Digital No. 053 – Cuaderno 1

²³ Consecutivo Proceso Digital No. 051 – Cuaderno 1

²⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 058 – Cuaderno 1. Folio digital 31 – 32

²⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 059 – Cuaderno 1.

RADICADO: 680013331 002 2008 00241 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG

- Finalmente advierte que se realizará el giro de la suma de \$515.300.398,50, atendiendo la medida cautelar expedida el 07 de febrero²⁶ y 22 de abril de 2013²⁷ por el extinto despacho de conocimiento.
10. El 06 de agosto de 2015²⁸ se materializó la entrega del título judicial a la parte demandante por la suma de **\$515.300.398,50** consignado el 30 de junio de 2015²⁹ por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
 11. Por otra parte, el 22 de octubre de 2015³⁰ la parte ejecutante indica que recibió un pago la entidad demandada el 22 de septiembre de 2015³¹ por la suma de **\$37.136.952**.
 12. El 10 de abril de 2017³² se remite al proceso un depósito judicial por la suma de **\$515.300.398,50** correspondiente a la medida cautelar decretada al Banco Bilbao Viscaya – BBVA.
 13. El 30 de mayo de 2019³³ la Coordinadora de la oficina de prestaciones sociales del Departamento de Santander manifestó a la parte demandante que la solicitud de ajuste a la pensión de jubilación de su prohijado se encuentre pendiente de estudio desde el 09 de octubre de 2017 en el sistema de información NURF II del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto, sin el visto bueno de esa entidad no pueden proceder a continuar con el trámite respectivo, adjuntando los trámites adelantados ante esa dependencia.
 14. Teniendo en cuenta que no obraba en el plenario, la certificación de las mesadas pensionales canceladas a favor del ejecutante desde el 01 de octubre de 2013 a la fecha, este Despacho a través de las providencias del 17 de febrero³⁴, 06 de marzo de 2020³⁵ y 09 de noviembre de 2022³⁶, requirió a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, para que remitieran esta información, así como, la fecha en que fue incorporado a la nómina de pensionados, el acto administrativo que acreditaba el ajuste, liquidación e indexación de la mesada pensional conforme a los parámetros establecidos en la sentencia proferida el 20 de enero de 2020 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.
 15. El 10, 13 y 16 de marzo de 2020³⁷ el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO certifica que el señor LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA para el año 2020 recibe una mesada pensional de **\$2.411.543**, con un descuento por salud del 12% equivalente a **\$289.385**, además remite una relación de mesadas pensionales canceladas desde el 01 de febrero de 2001 hasta el 28 de febrero de 2020, advirtiendo que la información restante debía ser atendida por competencia por la Secretaría de Educación de Bogotá y la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora S.A.
 16. Finalmente, solo hasta el 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2022³⁸ la Secretaría de Educación del Departamento de Santander y la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora S.A. remitieron la información solicitada el 17 de febrero y 06 de marzo de 2020, así como el pasado 09 de noviembre de 2022, destacando lo siguiente:
 - Que mediante Resolución No. 1036 y 2159 de 2000 se le liquidó una mesada pensional a favor del demandante partir del 23 de octubre de 1994 por valor de **\$325.028**

²⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 040 – Cuaderno 1.

²⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 044 – Cuaderno 1.

²⁸ Consecutivo Proceso Digital No. 066 – Cuaderno 1.

²⁹ Consecutivo Proceso Digital No. 060 – Cuaderno 1. Folio digital 15

³⁰ Consecutivo Proceso Digital No. 067 – Cuaderno 1. Folio digital 1 – 3

³¹ Ibídem. Folio digital 7

³² Consecutivo Proceso Digital No. 076 – Cuaderno 1. Folio digital 6 – 7

³³ Consecutivo Proceso Digital No. 092 – Cuaderno 1. Folio digital 10 – 12

³⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 5.

³⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno 5.

³⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 033 – Cuaderno 6.

³⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 003, 004 y 007 – Cuaderno 5.

³⁸ Consecutivo Proceso Digital No. 043, 044, 045, 046 y 047 – Cuaderno 6

- A través de la Resolución No. 0919 del 08 de julio de 2015, notificada el 14 de julio de 2015 a la parte demandante, la Secretaria de Educación del Departamento de Santander realizó el ajuste de la mesada pensional del demandante, derivado de la asignación básica, prima de alimentación y prima de navidad, por valor de **\$351.796** a partir del 23 de octubre de 1994.
- Conforme a lo anterior, esa entidad al realizar el cálculo de las mesadas atrasadas, indexación, intereses corrientes y moratorios desde el 23 de octubre de 1994 hasta el 23 de junio de 2015, procedió a cancelar una liquidación sobre este asunto por valor de **\$35.971.953**
- La mesada pensional recibida por la parte ejecutante desde el año 2001 hasta el 2022 es la siguiente:
 - 1994: **\$351.796**
 - 2001: **\$928.669**
 - 2002: **\$999.173**
 - 2003: **\$1.069.593**
 - 2004: **\$1.139.010**
 - 2005: **\$1.201.656**
 - 2006: **\$1.259.936**
 - 2007: **\$1.316.381**
 - 2008: **\$1.391.283**
 - 2009: **\$1.497.994**
 - 2010: **\$1.527.954**
 - 2011: **\$1.576.390**
 - 2012: **\$1.635.189**
 - 2013: **\$1.675.088**
 - 2014: **\$1.707.585**
 - 2015: **\$1.770.083 y a partir de noviembre \$1.915.858**
 - 2016: **\$2.045.562**
 - 2017: **\$2.163.182**
 - 2018: **\$2.251.656**
 - 2019: **\$2.323.259**
 - 2020: **\$2.411.543**
 - 2021: **\$2.450.369**
 - 2022: **\$2.588.080**

III. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las liquidaciones del crédito obrantes en el proceso, de la siguiente manera:

3.1. Frente a las actualizaciones del crédito presentadas por la parte demandante

La parte demandante presentó liquidaciones actualizadas del crédito los días 03 de abril de 2017 y 21 de septiembre de 2020, con un valor total de \$562.682.484 y \$524.443.347,50 con corte al 31 de marzo de 2017 y 31 de agosto de 2020, respectivamente, advirtiendo que sobre esta última se incluye como pago el título judicial por \$515.300.398,50, sin embargo, el despacho encuentra las siguientes imprecisiones que afectan su validez:

- Si bien el 12 de enero de 2016³⁹ la parte ejecutante realizó en la actualización del crédito a corte del 31 de octubre de 2015 la deducción de los valores pagados por la parte demandada por \$515.300.398,50 y \$37.136.952, la misma no se surtió en debida forma, por cuanto en la liquidación presentada no se imputaron los abonos a intereses y capital en los periodos que se efectuaron, esto es, el 30 de junio de 2015 y el 22 de septiembre de 2015, sino hasta la fecha en que se realizó la respectiva liquidación, afectando con ello las demás actualizaciones por cuanto no se realizó la imputación de los pagos a intereses y capital en su oportunidad con el fin de establecer el valor del crédito realmente adeudado.

³⁹ Consecutivo Proceso Digital No. 071 – Cuaderno 1.

RADICADO: 680013331 002 2008 00241 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG

- En consecuencia, el ejecutante siguió liquidando intereses moratorios sobre un capital que no correspondía al realmente adeudado, a tal punto que en las liquidaciones del 03 de abril de 2017⁴⁰, 07 de junio de 2018⁴¹, 19 de julio⁴² y 18 de septiembre de 2019⁴³ y 21 de septiembre de 2020⁴⁴, se observa que la imputación como abono a capital por valor de **\$99.755.178,50** aplicada en la liquidación realizada el 12 de enero de 2016 desapareció, conllevando a que en las precitadas liquidaciones se haya imputado únicamente a intereses de mora, lo cual es contrario a lo consagrado en el artículo 1653 del Código Civil Colombiano, pues es al momento del pago que se realiza la operación aritmética y no como se practicó en las diferentes liquidaciones aportadas por el demandante, es decir como un abono a todo el crédito actualizado al 31 de marzo de 2017, 31 de mayo de 2018, 31 de julio de 2019, 31 de agosto de 2019 y 31 de agosto de 2020.
- Sumado a lo anterior, en la actualización del 03 de abril de 2017 la parte demandante cobró intereses moratorios a partir del 01 de junio de 2013, sin atender que los mismos habían sido liquidados por el contador liquidador hasta el 18 de junio de 2013, además, tanto en la actualización precitada, la radicada el 21 de septiembre de 2020, así como las demás liquidaciones aportadas, el ejecutante realizó la causación de intereses por la cuantía global de capital adeudado, es decir, por la sumatoria acumulada de las diferencias detectadas en las mesadas pensionales, y no por cada diferencia mensual causada, conllevando a generar un cobro adicional de intereses no contemplado en la sentencia que origina el derecho, así como el mandamiento de pago, el cual si bien estableció una cifra total por **\$99.413.640,07**, esto no significaba que los sujetos procesales no tenían la carga procesal de determinar en cada actualización del crédito la mesada pensional que se debía pagar, la mesada mensual cancelada y con ello determinar el valor que estaba pendiente pago, para luego realizar la liquidación mensual de intereses moratorios, tal y como lo hizo la parte demandante al radicar su demanda⁴⁵.

Conforme a las razones expuestas, este Despacho **NO TENDRÁ** en cuenta ninguna de las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante y en su lugar las **IMPROBARÁ**, por cuanto ninguna se ajusta a los parámetros establecidos en el presente proceso.

3.2. Frente a las liquidaciones del crédito aprobadas por los Juzgados de conocimiento.

Previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito realizada el 15 de julio de 2021 por la profesional contable de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander, es necesario determinar la validez y procedencia de las diferentes liquidaciones del crédito⁴⁶ aprobadas el 24 de abril de 2012, 28 de octubre de 2013 y 24 de junio de 2015 por los Juzgados de conocimiento de la siguiente manera:

- Si bien al momento de radicar la demanda, se indicó que las sumas adeudadas al 31 de julio de 2008, referían a un capital de mesadas pensionales adeudadas por valor de **99.413.640,07**, indexación por **\$14.456.662,40**, así como intereses moratorios del 01 de octubre de 2003 hasta el 31 de julio de 2008 por la suma de **\$62.510.138**, no es menos cierto que al practicarse el 21 de marzo de 2012 y 18 de junio de 2013 las liquidaciones del crédito por el contador liquidador no se estableció la mesada mensual que debía percibir el demandante desde el 22 de octubre de 1994, situación que afecta íntegramente las indexaciones, capital e intereses de las actualizaciones del crédito practicadas.
- Sumado a lo anterior, el contador liquidador y el demandante no realizaron los descuentos legales de salud en las liquidaciones del crédito aprobadas, situación que genera un mayor valor a reconocer a favor del demandante, y con lo cual, no solo se afectan las actualizaciones precitadas, sino todas las que se realizaron con fundamento en ella.

⁴⁰ Consecutivo Proceso Digital No. 077 – Cuaderno 1

⁴¹ Consecutivo Proceso Digital No. 080 – Cuaderno 1. Folio digital 8 – 10

⁴² Consecutivo Proceso Digital No. 092 – Cuaderno 1. Folio digital 4 – 8

⁴³ Consecutivo Proceso Digital No. 093 – Cuaderno 1. Folio digital 7 – 10

⁴⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 009 – Cuaderno 6.

⁴⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 006 – Cuaderno 1. Folio digital 7 – 11

⁴⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 034, 045, 049, 058 (folio digital 31 – 32) y 059 – Cuaderno 1

RADICADO: 680013331 002 2008 00241 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG

- En relación con la liquidación del crédito aprobada el 24 de abril de 2012, 28 de octubre de 2013 y 24 de junio de 2015, se evidencia que tanto el contador liquidador como la parte demandante **NO** realizaron la liquidación de los intereses moratorios derivados de la diferencia de las mesadas pensionales no canceladas de manera individual, sino que por el contrario, incrementaban mes a mes esa suma al valor del capital establecido en la demanda, conllevando este error a un mayor cobro de intereses moratorios.
- Por otra parte, no se observa en las actualizaciones del crédito aprobadas, la manera como se imputaron los pagos establecidos en la consignación realizada por la parte demandada en el extracto de las mesadas pensionales canceladas el 28 de febrero de 2001⁴⁷ por valor de **\$66.459.800**, situación que no permite establecer con claridad el valor total y real adeudado.
- Así mismo, tanto la parte demandante, como el contador liquidador realizaron indexación de las mesadas pensionales adeudadas desde el 01 de octubre de 2013 hasta el 31 de julio de 2008, sumado a que la parte demandante también incluyó el cobro de intereses moratorios a las sumas actualizadas.
- Ahora, en el evento de tener como válida la liquidación aprobada el 28 de octubre de 2013, se observa que la misma contiene un error aritmético, toda vez que el incremento de la mesada pensional de la liquidación de intereses a partir del mes de enero del año 2013 se realizó con ocasión del valor de la mesada pensional del año 2011, es decir por la suma de \$1.860.195, razón por la cual, no se materializó el incremento del IPC del año respectivo, lo cual afecta las demás operaciones aritméticas realizadas desde el 01 de enero de 2013 hasta el 18 de junio de 2013.
- Por otra parte, respecto de la liquidación aprobada el 24 de junio de 2015, se observa que no se corrigen los errores advertidos en la liquidación del contador liquidador realizada hasta el 18 de junio de 2013, adicionalmente, el cálculo de intereses se realiza a partir del 01 de junio de 2013 y no del 19 de junio de 2013, por cuanto, los intereses de la liquidación aprobada el 28 de octubre de 2013 fueron hasta el 18 de junio de 2013, además pese a que se discriminó el valor de las mesadas adeudadas, no se realizó la respectiva liquidación para verificar como se estableció el referido valor a corte del 31 de mayo de 2015.

Del análisis desplegado al documento presentado, encuentra esta Agencia Judicial que la misma no se comparece con los parámetros establecidos en el artículo 521⁴⁸, numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que tanto el contador liquidador, como la parte demandante incurrieron en errores aritméticos al realizar las actualizaciones del crédito, omisiones en la imputación de los pagos realizados, imprecisiones en el cálculo de los intereses moratorios por cada diferencia en la mesada pensional mensual pendiente de cancelar, sumado a que no realizaron el cálculo inicial del valor real que debía ser cancelado como mesada pensional desde el 22 de octubre de 1994 a la fecha, situación que por sí sola, afecta todas las actualizaciones del crédito que han sido aprobadas por los diferentes despachos de conocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de corregir el despropósito cometido en las providencias del 24 de abril de 2012, 28 de octubre de 2013 y 24 de junio de 2015 por los Juzgados Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga y el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, se hace imprescindible enmendar el yerro visto y dejar sin efectos jurídicos las providencias aludidas, conforme a las consideraciones expuestas por el tratadista GERMÁN GIRALDO ZULUAGA, al señalar que los autos ilegales nunca pueden cobrar vigencia en el ordenamiento jurídico como defensa de la legitimidad en el Estado, así:

⁴⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno 5. Folio digital 7

⁴⁸ Artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, numeral 1: “Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios”.

RADICADO: 680013331 002 2008 00241 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG

“Si los jueces tuvieran de presente las sabias advertencias de la Sala de Casación Civil, relativamente, a que los autos ilegales no se ejecutarían, por lo que no vinculan al Juez, y que los errores cometidos en una providencia no pueden rectamente conducir a que se cometa otro error, entonces, sin la menor preocupación, sin sobresaltos y obrando secundum ius, corregirán de inmediato los errores u omisiones de palabras contenidas en un auto contra el que, formalmente, ya no cabe ningún recurso.

A su turno, la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez⁴⁹. En ese sentido a través de múltiples providencias ha reiterado:

(...) “El error cometido por el Juez en una providencia que se dejó ejecutar, no obliga, como en efecto de ello, a incurrir en otro yerro”. Y además, que solo se ejecutarían los autos que se dictan acompasadamente en los preceptos legales y no los que, de cualquier manera, se pronunciaren con olvido de los textos de la ley del proceso, se requiere que su contenido esté de acuerdo con la norma procesal que la autoriza, con miras a la conservación del fin unitario del proceso. Así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del código civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas no son ley del proceso sino en tanto se amolden al marco igualitario del procedimiento que las prescribe. “En síntesis, es doctrina vigente de la Corte, la de que “los autos ilegales no atan al juez”.

Así mismo, esa Corporación, advirtió en el auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, lo siguiente:

(...) “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” (...)

Por lo tanto, varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”⁵⁰.

3.3. Liquidación del Profesional Contable a 31 de julio de 2021

- El pasado 15 de julio de 2021⁵¹ a través del Oficio No. CL – 071 la profesional contable de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander realizó una liquidación actualizada del crédito por la suma de **\$1.222.808.331** con corte al 30 de julio de 2021, sobre las cuales ninguna de las partes presentó objeciones a su contenido a través de una liquidación del crédito alternativa, tal y como lo dispone el numeral segundo del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.
- Conforme a lo anterior, este Despacho advierte que la precitada liquidación del crédito se encuentra debidamente ajustada a los parámetros establecidos en la sentencia del 20 de enero de 2000⁵² por el H. Tribunal Administrativo de Santander, así como las providencias del 28 de marzo de 2003⁵³ y 31 de octubre de 2013⁵⁴ del Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en concordancia con lo establecido en el mandamiento de pago librado el 24 de marzo de 2010⁵⁵ por Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga y el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de los

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

⁵⁰ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 2004/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

⁵¹ Consecutivo Proceso Digital No. 017 – Cuaderno 6

⁵² Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 1

⁵³ Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno 1

⁵⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 1

⁵⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 015 – Cuaderno 1

- pagos realizados el 28 de febrero de 2001⁵⁶ por valor de **\$66.459.800**; el 30 de junio de 2015⁵⁷ por **\$515.300.398,50**; el 22 de septiembre de 2015⁵⁸ por **\$37.136.952** y el 10 de abril de 2017⁵⁹ por **\$515.300.398,50** correspondiente a la medida cautelar decretada al Banco Bilbao Viscaya – BBVA, salvo lo que corresponde a la actualización de los intereses moratorios causados hasta el 10 de abril de 2017, que pasan de \$219.731.585 a \$249.216.993, la cual no será objeto de aprobación en la presente liquidación.
- En primer lugar, porque estableció con total claridad la verdadera mesada pensional que debía cancelar al demandante correspondiente al 75% de los salarios devengados **durante el último año de servicios**, desempeñados como docente del Instituto Nacional de Educación – INEM y como Docente Nacionalizado del Colegio Cooperativo Integrado La Anunciación, suma que asciende a **\$695.983**⁶⁰ a partir del 23 de octubre de 1994.
 - Así mismo, indicó la actualización de los valores adeudados desde el 23 de octubre de 1994 hasta el 04 de enero de 2000, fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia, descontando al valor histórico la suma relativa a salud y estableciendo que para esa fecha se debía un capital insoluto por valor de **\$120.358.966**⁶¹ por concepto de las diferencias en las mesadas pensionales adeudadas.
 - Sobre el capital insoluto de **\$120.358.966** a corte del 04 de enero de 2000 se realizó el cálculo de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, del 05 de febrero de 2000 hasta el 28 de febrero de 2021 por valor de **\$37.507.693**⁶², así mismo, se determinaron las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas desde el 01 de febrero de 2000 hasta el 28 de febrero de 2021, descontando el valor de salud, para un valor de **\$26.527.395**, además se realizó en debida forma la liquidación mensual de intereses por la suma de **\$3.416.179**, estos valores se toman hasta el 28 de febrero de 2021, por cuanto obra un pago por la parte demandada por **\$66.459.800**
 - Así las cosas, se tiene como capital insoluto adeudado la suma de **\$121.510.434**⁶³, toda vez que la suma cancelada la parte demandada por valor de \$66.459.800 se imputo tanto a intereses moratorios como al capital adeudado, de la siguiente manera:

RESUMEN DE LA OBLIGACION A FEB.28/01	
Capital con corte al 30/01/2000 - Ejecutoria	\$120.358.966
Intereses sobre capital a la ejecutoria, hasta 28/02/2001	\$37.507.693
Capital con corte al 28/02/2001	\$26.527.395
Intereses sobre capital con corte al 28/02/2001	\$3.416.179
Sub-total	\$187.810.234
Menos Pagos según reporte de Fiduprevisora:	
M. ATRASADAS	\$53.883.326
MESADA DE 2001/02/28	\$928.669
DEVENGO	\$14.936.525
SERVICIO MEDICO	-\$3.288.720
NETO PAGADO	\$66.459.800
SALDO DE CAPITAL INSOLUTO	\$121.350.434

⁵⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno 5. Folio digital 7
⁵⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 060 – Cuaderno 1. Folio digital 15
⁵⁸ Ibídem. Folio digital 7
⁵⁹ Consecutivo Proceso Digital No. 076 – Cuaderno 1. Folio digital 6 – 7
⁶⁰ Consecutivo Proceso Digital No. 017 – Cuaderno 6. Folio digital 3
⁶¹ Ibídem. Folio digital 7
⁶² Ibídem. Folio digital 9
⁶³ Ibídem. Folio digital 11

- Una vez surtido lo anterior, se procedió a liquidar nuevamente los intereses moratorios sobre el capital insoluto de **\$121.510.434** desde el 01 de marzo de 2001 hasta el 30 de junio de 2015 arrojando un valor de **\$455.310.481⁶⁴**, fecha en el cual se consignó un título judicial por valor de **\$515.300.398,50**, conforme a lo anterior, una vez realizada la imputación del pago a intereses y capital, se tiene como nuevo saldo de capital insoluto la suma de **\$70.964.526**, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

Saldo de capital insoluto a Febrero 28/01	\$121.350.434
Intereses hasta el 30/06/2015	<u>\$455.310.481</u>
Saldo Obligación	\$576.660.915
Menos: Título Judicial 460010001087640	<u>\$505.696.389</u>
SALDO CAPITAL INSOLUTO	<u>\$70.964.526</u>

- Como quiera que la parte demandante informó un pago realizado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG el 22 de septiembre de 2015 por la suma **\$37.136.952**, se liquidaron nuevamente intereses moratorios sobre el capital insoluto de **\$70.964.526** desde el 01 de julio de 2015 hasta el 22 de septiembre de 2015 arrojando un valor de **\$4.215.932⁶⁵**, en consecuencia, surtida la imputación del pago a intereses y capital, se tiene como nuevo capital insoluto la suma de **\$38.043.505** a corte del 28 de febrero de 2021, el cual se describe, así:

ÍTEM	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERÉS	VALOR INTERESES
1	23-sep-15	30-sep-15	8	\$38.043.505	0,0725%	\$220.500
1	1-oct-15	31-dic-15	90	\$38.043.505	0,0726%	\$2.485.763
2	1-ene-16	31-mar-16	90	\$38.043.505	0,0738%	\$2.526.850
3	1-abr-16	30-jun-16	90	\$38.043.505	0,0768%	\$2.629.567
4	1-jul-16	30-sep-16	90	\$38.043.505	0,0795%	\$2.722.013
5	1-oct-16	31-dic-16	90	\$38.043.505	0,0818%	\$2.799.051
6	1-ene-17	31-mar-17	90	\$38.043.505	0,0830%	\$2.840.138
7	1-abr-17	10-abr-17	10	\$38.043.505	0,0828%	\$315.000
TOTAL						<u>\$16.538.881</u>

Saldo insoluto diferencias pensionales a Febrero/01	\$38.043.505
Intereses a Abril 10 de 2017	<u>\$16.538.881</u>
TOTAL OBLIGACION	<u>\$54.582.386</u>

- Ahora bien, atendiendo que reposa en el plenario el título judicial No. 460010001253469 del 10 de abril de 2017 por la suma **\$515.300.398,50**, para determinar la procedencia de su pago, se procedió nuevamente a liquidar intereses moratorios sobre el capital insoluto de **\$38.043.505** desde el 23 de septiembre de 2015 hasta el 03 de abril de 2017 arrojando un valor de **\$16.568.881⁶⁶**.
- Como quiera que el saldo insoluto del capital está a corte del 28 de febrero de 2001, se procedió a liquidar las diferencias de las mesadas mensuales pensionales recibidas desde el 01 de marzo de 2001 hasta el 10 de abril de 2017, descontando el aporte obligatorio a salud, y determinando para ese periodo la suma de **\$332.407.764**, así mismo, se calcularon los intereses moratorios para ese periodo que ascienden a **\$718.493.102**, cifras que se encuentran relacionadas en el Anexo ⁶⁷ de la referida liquidación y se sintetizan en el siguiente cuadro:

⁶⁴ Ibídem. Folio digital 11 – 13
⁶⁵ Ibídem. Folio digital 13
⁶⁶ Ibídem. Folio digital 15
⁶⁷ Ibídem. Folio digital 22 – 29

AÑO	DIFERENCIA DEUDA HISTÓRICA	MENOS SALUD	NETO A PAGAR	INTERÉS MORATORIO
2001 - 03	\$ 13.124.443	\$ 787.467	\$ 12.336.976	\$ 57.689.304
2002	\$ 16.482.176	\$ 824.109	\$ 15.658.067	\$ 68.899.073
2003	\$ 17.560.260	\$ 1.498.986	\$ 16.061.274	\$ 65.937.904
2004	\$ 18.779.842	\$ 2.253.581	\$ 16.526.261	\$ 62.867.030
2005	\$ 19.811.859	\$ 2.377.423	\$ 17.434.436	\$ 61.124.933
2006	\$ 20.774.534	\$ 2.492.944	\$ 18.281.590	\$ 58.645.668
2007	\$ 21.704.428	\$ 2.604.531	\$ 19.099.897	\$ 55.577.425
2008	\$ 22.941.057	\$ 2.752.927	\$ 20.188.130	\$ 52.726.319
2009	\$ 24.702.677	\$ 2.964.321	\$ 21.738.356	\$ 50.295.351
2010	\$ 25.197.555	\$ 3.023.707	\$ 22.173.848	\$ 44.693.355
2011	\$ 25.996.889	\$ 3.119.627	\$ 22.877.262	\$ 39.291.894
2012	\$ 26.964.553	\$ 3.235.746	\$ 23.728.806	\$ 33.681.346
2013	\$ 27.620.161	\$ 3.314.419	\$ 24.305.742	\$ 27.255.209
2014	\$ 28.154.872	\$ 3.378.585	\$ 24.776.288	\$ 20.397.539
2015	\$ 28.746.803	\$ 3.449.616	\$ 25.297.186	\$ 13.331.770
2016	\$ 28.980.380	\$ 3.477.646	\$ 25.502.734	\$ 5.791.890
10/04/2017	\$ 7.296.489	\$ 875.579	\$ 6.420.911	\$ 287.092
TOTAL	\$ 374.838.977	\$ 42.431.213	\$ 332.407.764	\$ 718.493.102

- Conforme a lo anterior, se evidencia que el nuevo capital insoluto con corte al 10 de abril de 2017 es por la suma de **\$370.451.269** que corresponde a los \$38.043.505 con corte al 28 de febrero de 2001 y \$332.407.764 sobre las diferencias de las mesadas pensionales desde el 01 de marzo de 2001 hasta el 1, además los intereses calculados del capital insoluto a 28 de febrero de 2001 correspondían a \$13.538.881, más los intereses adicionales de las precitadas mesadas pensionales hasta el 10 de abril de 2017 por valor de \$718.493.102, los cuales al momento de aplicar el valor del título judicial No. 460010001253469, quedan establecidos en la suma de **\$219.731.585** como valor pendiente por pagar de intereses moratorios a corte del 10 de abril de 2017, el cual se desprende del siguiente análisis⁶⁸:

Capital con corte al 10/04/2017	\$332.407.764
Intereses sobre capital con corte al 10/04/2017	\$718.493.102
Total	\$1.050.900.866
Total intereses Acumulados	
Intereses sobre saldo capital insoluto	\$16.538.881
Intereses sobre capital con corte al 10/04/2017	\$718.493.102
Total intereses	\$735.031.983
Título judicial No. 460010001253469	\$515.300.398
SALDO INTERESES INSOLUTO	\$219.731.585
Total capital insoluto	
Saldo insoluto diferencias pensionales a Febrero/01	\$38.043.505
Capital con corte al 10/04/2017	\$332.407.764
Capital insoluto	\$370.451.269
TOTAL OBLIGACION	
Capital insoluto	\$370.451.269
Intereses sobre capital insoluto con corte 10/04/2017	\$219.731.585
Capital adeudado al 10/04/2017	\$590.182.854

⁶⁸ Ibídem. Folio digital 17

- Como quiera que desde el 11 de abril de 2017 al 31 de julio de 2021, no se realizaron abonos al presente proceso, se procedió a actualizar el valor de las mesadas pensionales pendientes de pago por valor de **\$125.095.610**, así como intereses moratorios causados en ese periodo por valor de **\$60.271.004** liquidación que se encuentra relacionada en el Anexo No. 2⁶⁹, y se sintetiza de la siguiente manera⁷⁰:

AÑO	VALOR HISTORICO	MENOS SALUD	NETO A PAGAR	INTERES MORATORIO
11-abr-17	\$23.348.766	\$2.801.852	\$20.546.914	\$18.734.818
2018	\$31.897.805	\$3.827.737	\$28.070.068	\$19.813.819
2019	\$32.910.887	\$3.949.306	\$28.961.581	\$13.655.675
2020	\$34.161.501	\$4.099.380	\$30.062.121	\$7.129.232
30-jul-21	\$19.835.143	\$2.380.217	\$17.454.926	\$937.460
TOTAL	\$142.154.102	\$17.058.492	\$125.095.610	\$60.271.004

- En consecuencia, el valor del capital insoluto de las mesadas pensionales adeudadas con corte al 31 de julio de 2021, corresponden a:
 - Mesadas pensionales pendientes de pago del 11-04-2017 al 31-07-2021 \$125.095.610
 - Mesadas pensionales a corte del 10 de abril de 2017 \$370.451.269
 - **Valor capital insoluto a corte del 31 de julio de 2021 \$495.546.879**
- Así mismo, la suma adeudada por los intereses moratorios causados desde el 11 de abril de 2017 al 31 de julio de 2021⁷¹ sobre el capital insoluto a corte del 10 de abril de 2017, ascienden a **\$417.773.455**.
- En relación con la indexación de los intereses moratorios causados hasta el 10 de abril de 2017 realizada al 31 de julio de 2021 con lo cual se incrementa de **\$219.731.585** a **\$249.216.993**⁷², el Despacho no comparte la tesis realizada por la profesional contable de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander la indexar esta suma, por cuanto es incompatible la liquidación de intereses e indexación sobre un mismo asunto, toda vez que se condenaría a la parte demandada a pagar dos sanciones por el mismo hecho, lo anterior ha sido objeto de análisis por la Sección Tercera Subsección A del H. Consejo de Estado en sentencia de 4 noviembre de 2022⁷³ quien señaló:

39. En línea con los planteamientos esbozados, se resalta que esta Corporación ha venido sosteniendo desde tiempo atrás que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa”⁷⁴.

40. Ello es así en tanto la indexación está dirigida a contrarrestar los efectos negativos que le causa la inflación económica al valor nominal en el transcurso del tiempo, al paso que los intereses moratorios, además de ser resarcitorios, incluyen un componente inflacionario.

41. Sobre el particular, destaca la Sala que el restablecimiento del derecho de quien ha resultado afectado con una actuación del Estado gravita en retornar a la víctima a la situación que gozaba antes de la ocurrencia del hecho antijurídico a efectos de retrotraer en la medida de lo posible las consecuencias de la vulneración, sin que aquél pueda ser empleado para que se efectúe una

⁶⁹ Ibídem. Folio digital 31 – 33
⁷⁰ Ibídem. Folio digital 20
⁷¹ Ibídem. Folio digital 19
⁷² Ibídem. Folio digital 17
⁷³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A en sentencia Del Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez de cuatro de noviembre de dos mil veintidós (2.022) Radicación: 13001-23-31-000-2011-00579-01 (54.573)
⁷⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre del 2009, exp. 2001-03173- 01

13

doble condena por concepto de corrección monetaria por la vía del reconocimiento conjunto de indexación e intereses moratorios durante el mismo período, pues, en tal caso, se excederían los límites del principio de reparación integral del daño.

(...)

43. En todo caso, se precisa que de conformidad con la sentencia C-188 de 1999, que por unidad normativa estudió la constitucionalidad del artículo 177 del C.C.A., la causación de los intereses de mora derivados del pago de una condena, proceden a partir de su ejecutoria, a menos de que se imponga un plazo para su pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales⁷⁵.

Esta posición ha sido sostenida por el Consejo de Estado en providencia del 21 de octubre de 2021⁷⁶, que señala:

“Al respecto, se verifica que existe tanto la indexación como la indemnización moratoria (o intereses moratorios), a título de herramientas jurídicas que permiten en el mismo sentido, cubrir los efectos adversos del paso del tiempo sin que se haya solucionado efectivamente una obligación dineraria, no obstante, la primera hace referencia a la forma de actualización monetaria con base en el IPC en los casos en los que se evidencia una razón válida para la tardanza en la cancelación del saldo, mientras que los intereses moratorios implican una suerte de sanción, que si bien igualmente busca equiparar los valores de la deuda a un momento posterior, lo hace con el cálculo de una tasa fijada en un porcentaje mayor a la que resultaría de la aplicación de la regla anterior, pero como consecuencia de una actitud dolosa o de mala fe por parte del obligado, que no genere un sustento explicativo de aquella disrupción.

En suma, la indexación se aplica a los casos en los que la tardanza en el pago de una deuda conlleva una razón de ser, como puede ser un proceso sistemático con la superación de etapas, la fijación de un término específico para el cumplimiento de la obligación o la materialización de una condición que se configura por el paso del tiempo. Por el contrario, los intereses moratorios por su naturaleza sancionatoria, deben estar estipulados previamente en la norma que regule el asunto y tienen que obedecer a una causa injustificada en la dilación del abono, que se relacione con la demostración por parte de quien los solicita, de la mala fe o la intención del deudor de no cumplir a pesar de estar expresamente conminado a ello.

Lo expuesto significa que pese a ser cierto el hecho de que ambas figuras ostentan una naturaleza diferente, esto es, una de carácter compensatorio y la otra de tipo sancionatorio, debe tenerse en cuenta que las dos instan por un mismo fin que es restablecer los efectos adversos del cumplimiento tardío de una obligación en cantidad líquida, razón por la cual no es procedente asentar en su compatibilidad o en la posibilidad de liquidar una y luego otra, pues tanto los aspectos divergentes como el semejante impiden su coexistencia.⁷⁷

En vista de lo anterior, se observa que reconocer y pagar al actor intereses por mora como mecanismo indemnizatorio de los perjuicios sufridos por el demandante, sino además a la indexación, resultan condenas completamente incompatibles, en cuanto ambas cargas económicas tienen una misma finalidad que es mitigar los efectos adversos devenidos por la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones y de configurarse en conjunto tendría como resultado un enriquecimiento sin justa causa a favor del acreedor.

⁷⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-188 de 1999. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo. ““(…) Las mismas razones expuestas son válidas respecto del último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), que dice: “Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”. Se declarará la unidad normativa y, por consiguiente, la disposición transcrita será declarada exequible, salvo las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término”, que serán declaradas inexequibles. Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria (...)”.

⁷⁶ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00867-01(1468-19)

⁷⁷ Esta posición ha sido reiterada y sostenida pacíficamente por la presente Sección del Consejo de Estado en sentencias del: 14 de mayo de 2020, Subsección A, radicado: 08001-23-33-000-2014-01426-01 (0074-2017); y del 16 de agosto de 2018, Subsección B, radicado: 20001-23-33-000-2014-00313-02 (2633-2017).

- Así las cosas, se procederá a **MODIFICAR** la liquidación del crédito realizada el 15 de julio de 2021 por la profesional contable únicamente en el acápite de indexación de los intereses moratorios causados hasta el 10 de abril de 2017, el cual se mantendrá en la suma de **\$219.731.585** y no por valor de \$249.216.993.
- Finalmente se observa que ninguna de las liquidaciones aportadas por los sujetos procesales y aprobadas por los Despachos de conocimiento se incluyeron las costas procesales y agencias en derecho que ascienden a la suma de **\$16.084.703**, situación que será saneada en el presente asunto.

En consecuencia, la liquidación actualizada del crédito con corte al 31 de julio de 2021, es la siguiente.

• Intereses moratorios causados hasta el 10 de abril de 2017	\$219.731.585
• Intereses moratorios a 31-07-2021 sobre capital insoluto 10-04-2017	\$417.773.455
• Intereses moratorios a 31-07-2021 sobre capital insoluto 31-07-2021	\$ 60.271.004
• Liquidación costas y agencias en derecho ⁷⁸	\$ 16.084.703
• Diferencias mesadas pensionales a abril 10 de 2017	\$370.451.269
• Diferencias mesadas pensionales a julio 31 de 2021	\$125.095.610
• Valor total crédito actualizado al 31 de julio de 2021	\$1.209.407.626

Por otra parte, el valor del capital insoluto correspondientes a las diferencias en las mesadas pensionales a corte del 31 de julio de 2021 equivale a la suma de **\$495.546.879**.

3.4. De las Incongruencias detectadas

Es necesario destacar los siguientes aspectos, que conllevan a la modificación de la liquidación del crédito presentada, así:

- Si bien a través de las Resoluciones No. 1036 y 2159 de 2000 se concedió el status de pensional del demandante a partir del 23 de octubre de 1994 por valor de **\$325.028**, la cual fue ajustada través de la Resolución No. 0919 del 2015, por valor de **\$351.796**, lo cierto es que ninguno de los Actos Administrativos expedidos por la parte demandada, incluyeron las dos asignaciones que percibía en el último año de servicios el señor LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA como docente del Instituto Nacional de Educación – INEM y como Docente Nacionalizado del Colegio Cooperativo Integrado La Anunciación, razón por la cual, la mesada pensional que debió percibir a partir de su estatus pensional era por la suma de **\$695.983**⁷⁹ y no por los valores antes señalados.
- En consecuencia, esta incongruencia primigenia en el valor de la verdadera mesada pensional que debe recibir el ejecutante, sigue causando actualmente el mismo error en la liquidación mensual de la mesada pensional del señor LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA, por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto, conforme a la relación de mesadas pensionales canceladas aportada por la entidad demandada, para el año 2021 la mesada pensional fue por valor de \$2.540.369⁸⁰, siendo lo correcto la suma de **\$4.929.762**⁸¹, por tanto, si el presente error no se corrige inmediatamente, este proceso seguirá causando diferencias en mesadas pensionales e intereses moratorios, ante la negligencia causada por la parte demandada en liquidar de manera correcta la mesada pensional amparada por el H. Tribunal Administrativo de Santander.
- Además, se evidenciaron múltiples errores en la sumatoria de las mesadas pensionales dejadas de percibir a un único valor de capital que conllevaban a un mayor incremento de intereses moratorios, así como la inaplicación de los abonos recibidos antes de la Litis.

⁷⁸ Consecutivo Proceso Digital No. 051 y 053 – Cuaderno 1
⁷⁹ Consecutivo Proceso Digital No. 017 – Cuaderno 6. Folio digital 3
⁸⁰ Consecutivo Proceso Digital No. 043 – Cuaderno 6. Folio digital 90
⁸¹ Consecutivo Proceso Digital No. 017 – Cuaderno 6. Folio digital 33

- Por otra parte, es necesario precisar que para el año 2022 la mesada pensional cancelada a favor del señor LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, asciende a la suma de **\$2.588.080⁸²** y no por el valor real que corresponde a la suma de **\$5.206.815**, el cual desprende de la siguiente operación aritmética

Mesada real año 2021:	\$4.929.762
IPC año 2021 ⁸³ :	5.62%
Incremento IPC	\$ 277.053
Mesada real año 2022:	\$5.206.815

- Conforme a todo lo expuesto, se **EXHORTARÁ** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que de manera inmediata proceda a realizar el ajuste de la mesada pensional mensual del señor LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA identificado con C.C. No. 17.108.217 la cual deberá corresponder a la suma de **\$5.206.815** para el año 2022, con el incremento respectivo en los siguientes años.

3.5. De la liquidación adicional del crédito con corte al 31 de diciembre de 2022

Atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho procede a realizar una liquidación adicional de los intereses del crédito a partir de la fecha siguiente a la que será objeto de modificación a través de la presente providencia, la cual se realizará desde el 01 de agosto de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, atendiendo la vacancia judicial, así:

En consecuencia, los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto a corte del 31 de julio de 2021, liquidados desde el 01 de agosto de 2021 al 31 de diciembre de 2022, se liquidan de la siguiente manera:

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Interés E.A.	Tasa Máxima	Interés Mensual	No. Días	Interés generado
\$495.546.879	1-ago-21	31-ago-21	17,24	25,86	2,16%	30	\$10.679.035
\$495.546.879	1-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79	2,15%	30	\$10.648.064
\$495.546.879	1-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62	2,14%	30	\$10.579.926
\$495.546.879	1-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91	2,16%	30	\$10.697.618
\$495.546.879	1-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19	2,18%	30	\$10.815.311
\$495.546.879	1-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49	2,21%	30	\$10.939.197
\$495.546.879	1-feb-22	28-feb-22	18,30	27,45	2,29%	30	\$11.335.635
\$495.546.879	1-mar-22	31-mar-22	18,47	27,71	2,31%	30	\$11.440.939
\$495.546.879	1-abr-22	30-abr-22	19,05	28,58	2,38%	30	\$11.800.210
\$495.546.879	1-may-22	31-may-22	19,71	29,57	2,46%	30	\$12.209.036
\$495.546.879	1-jun-22	30-jun-22	20,40	30,60	2,55%	30	\$12.636.445
\$495.546.879	1-jul-22	31-jul-22	21,28	31,92	2,66%	30	\$13.181.547
\$495.546.879	1-ago-22	31-ago-22	22,21	33,32	2,78%	30	\$13.757.620
\$495.546.879	1-sep-22	30-sep-22	23,50	35,25	2,94%	30	\$14.556.690
\$495.546.879	1-oct-22	31-oct-22	24,61	36,92	3,08%	30	\$15.244.261
\$495.546.879	1-nov-22	30-nov-22	25,78	38,67	3,22%	30	\$15.968.998
\$495.546.879	1-dic-22	31-dic-22	27,64	41,46	3,46%	30	\$17.121.145
TOTAL INTERESES ACUMULADOS 01-AGOSTO-2021 AL 31-DICIEMBRE-2022							\$213.611.677

Los intereses moratorios liquidados al 31 de diciembre de 2022 son por valor de **\$213.611.677.**

⁸² Consecutivo Proceso Digital No. 043 – Cuaderno 6. Folio digital 91
⁸³ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/bol_ipc_dic21.pdf

En relación con las nuevas diferencias en las mesadas pensionales, así como sus respectivos intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2021 al 31 de diciembre de 2022, corresponden a los siguientes términos:

										0,10035%	
IT E M	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN LIQUIDADADA	PENSIÓN CANCELADA	DIFERENCIA PENDIENTE POR PAGAR	MENOS SALUD 12%	NETO A PAGAR	DIAS DE MORA	INTERÉS A PAGAR	
1	2021	AGOSTO	1,61 %	\$ 4.929.762	\$ 2.450.369	\$ 2.479.393	\$ 297.527	\$ 2.181.866	480	\$ 1.050.961	
2		SEPTIEMBR E		\$ 4.929.762	\$ 2.450.369	\$ 2.479.393	\$ 297.527	\$ 2.181.866	450	\$ 985.276	
3		OCTUBRE		\$ 4.929.762	\$ 2.450.369	\$ 2.479.393	\$ 297.527	\$ 2.181.866	420	\$ 919.591	
4		NOVIEMBR E		\$ 4.929.762	\$ 2.450.369	\$ 2.479.393	\$ 297.527	\$ 2.181.866	390	\$ 853.906	
5		DICIEMBRE		\$ 9.859.523	\$ 4.900.737	\$ 4.958.786	\$ 595.054	\$ 4.363.732	360	\$ 1.576.442	
TOTAL				\$ 29.578.571	\$ 14.702.213	\$ 14.876.358	\$ 1.785.163	\$ 13.091.195		\$ 5.386.176	
IT E M	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN LIQUIDADADA	PENSIÓN CANCELADA	DIFERENCIA PENDIENTE POR PAGAR	MENOS SALUD 12%	NETO A PAGAR	DIAS DE MORA	INTERÉS A PAGAR	
1	2022	ENERO	5,62 %	\$ 5.206.815	\$ 2.588.080	\$ 2.618.735	\$ 314.248	\$ 2.304.487	330	\$ 763.142	
2		FEBRERO		\$ 5.206.815	\$ 2.588.080	\$ 2.618.735	\$ 314.248	\$ 2.304.487	300	\$ 693.766	
3		MARZO		\$ 5.206.815	\$ 2.588.080	\$ 2.618.735	\$ 314.248	\$ 2.304.487	270	\$ 624.389	
4		ABRIL		\$ 5.206.815	\$ 2.588.080	\$ 2.618.735	\$ 314.248	\$ 2.304.487	240	\$ 555.013	
5		MAYO		\$ 5.206.815	\$ 2.588.080	\$ 2.618.735	\$ 314.248	\$ 2.304.487	210	\$ 485.636	
6		JUNIO		\$ 10.413.630	\$ 5.176.160	\$ 5.237.470	\$ 628.496	\$ 4.608.974	180	\$ 832.519	
7		JULIO		\$ 5.206.815	\$ 2.588.080	\$ 2.618.735	\$ 314.248	\$ 2.304.487	150	\$ 346.883	
8		AGOSTO		\$ 5.206.815	\$ 2.588.080	\$ 2.618.735	\$ 314.248	\$ 2.304.487	120	\$ 277.506	
9		SEPTIEMBR E		\$ 5.206.815	\$ 2.588.080	\$ 2.618.735	\$ 314.248	\$ 2.304.487	90	\$ 208.130	
10		OCTUBRE		\$ 5.206.815	\$ 2.588.080	\$ 2.618.735	\$ 314.248	\$ 2.304.487	60	\$ 138.753	
11		NOVIEMBR E		\$ 5.206.815	\$ 2.588.080	\$ 2.618.735	\$ 314.248	\$ 2.304.487	30	\$ 69.377	
12		DICIEMBRE		\$ 10.413.630	\$ 5.176.160	\$ 5.237.470	\$ 628.496	\$ 4.608.974	0	\$ 0	
TOTAL AÑO 2022				\$ 72.895.410	\$ 36.233.120	\$ 36.662.290	\$ 4.399.475	\$ 32.262.815		4.995.113	

Por tanto, en síntesis, se observan las siguientes sumas relacionadas con la liquidación de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 01 de agosto de 2021 al 31 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

AÑO	DIFERENCIA DEUDA HISTÓRICA	MENOS SALUD	NETO A PAGAR	INTERÉS MORATORIO
1-ago-21	\$ 14.876.358	\$ 1.785.163	\$ 13.091.195	\$ 5.386.176
2022	\$ 36.662.290	\$ 4.399.475	\$ 32.262.815	\$ 4.995.113
TOTAL	\$ 51.538.648	\$ 6.184.638	\$ 45.354.010	\$ 10.381.289

Por tanto, el valor del capital insoluto correspondientes a las diferencias en las mesadas pensionales a corte del 31 de diciembre de 2022 equivale a la suma de **\$540.900.889**.

En consecuencia, a través de la presente providencia, se correrá traslado a los sujetos procesales de la actualización del crédito realizada desde el 01 de agosto de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, para que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien de considerarlo pertinente.

RADICADO: 680013331 002 2008 00241 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG

Conforme a lo anterior, la actualización del crédito con corte a diciembre 31 de 2022, queda de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS HASTA EL 10 DE ABRIL DE 2017	\$219.731.585
INTERESES SOBRE DIFERENCIAS PENSIONALES AL 10-ABRIL-2017	\$417.773.455
INTERESES SOBRE DIFERENCIAS PENSIONALES AL 31-JULIO-2021	\$60.271.004
INTERESES SOBRE DIFERENCIAS PENSIONALES A 31 DE DICIEMBRE 2022	\$10.381.289
VALOR COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO	\$16.084.703
DIFERENCIAS MESADAS PENSIONALES A 31 DE JULIO DE 2021	\$495.546.879
DIFERENCIAS MESADAS PENSIONALES A 31 DE DICIEMBRE DE 2022	\$45.354.010
VALOR LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO	\$1.265.142.925

3.6. Frente al pago del título judicial No. 460010001253469 10 de abril de 2017⁸⁴ por \$515.300.398,50

Teniendo en cuenta que solo hasta que se realizó la modificación del crédito en el numeral 3.3. de la presente providencia, se pudo establecer la procedencia del pago del depósito referido, y que el mismo, en su oportunidad cubrió una parte a intereses y otra a capital, **ORDÉNESE** por secretaría la entrega del título judicial No. **460010001253469** del 10 de abril de 2017 por la suma de **\$515.300.398,50** a favor de la parte demandante.

IV. OTROS ASUNTOS

- 4.1.** Teniendo en cuenta que todavía no se ha cancelado la totalidad del crédito objeto del presente proceso, no es posible afirmar que se ha realizado el pago de la obligación, razón por la cual, este Despacho no se pronunciará sobre el memorial presentado el 07 de junio de 2018⁸⁵ por la parte ejecutante, respecto a la posible excepción de pago alegada en esa instancia por la parte ejecutada.
- 4.2.** Aunado a lo anterior, también se rechazará por improcedente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, archivo del proceso y devolución del título judicial realizada el 02 de abril de 2018⁸⁶ y 18 de noviembre de 2019⁸⁷ por la apoderada de la parte ejecutada, toda vez que este dinero corresponde a una medida cautelar que se encuentra debidamente ejecutoriada.
- 4.3.** Por Secretaría, remítase la copia solicitada el 31 de agosto y 18 de septiembre de 2020⁸⁸ por la Coordinadora Equipo de Prestaciones del Magisterio del Departamento de Santander.
- 4.4.** Respecto a las solicitudes de impulso procesal⁸⁹ presentadas por el Ejecutante el 13 de agosto, 16 de septiembre y 26 de octubre de 2021, así como el 24 de febrero, 09 y 26 de mayo, 02 de agosto, 01 y 19 de septiembre de 2022, se advierte que no existe desinterés o un silencio injustificado en el presente trámite, sino que su gestión procesal obedece a las propias particularidades que afronta el Juzgado desde su creación con la alta demanda de justicia que recibió, así como el tipo de procesos asignados y a las propias particularidades que tiene la implementación de la justicia digital, siendo conveniente traer a colación que en la actualidad el Despacho Judicial cuenta con 629 procesos en su inventario a corte del 30 de noviembre de 2022, los cuales se componen de 375 procesos del sistema oral y 238 del sistema escritural. De los 629 procesos, se encuentran 329 procesos activos sin sentencia, los cuales se integran de la siguiente manera:
- 5 procesos en trámites de acciones de tutela e incidentes de desacato,
 - 33 procesos relacionados con acciones constitucionales,

⁸⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 076 – Cuaderno 1. Folio digital 6 – 7
⁸⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 080 – Cuaderno 1.
⁸⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 029 – Cuaderno 2
⁸⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 095 – Cuaderno 1.
⁸⁸ Consecutivo Proceso Digital No. 003 y 008 – Cuaderno 6.
⁸⁹ Consecutivo Proceso Digital No. 021, 022, 023, 024, 025, 026, 030, 031 y 032 – Cuaderno 6.

RADICADO: 680013331 002 2008 00241 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG

- 28 procesos ejecutivos sin sentencia
- 78 procesos en fase de alegatos de conclusión y redacción de sentencias,
- 35 procesos en trámite de recolección de pruebas decretadas
- 150 procesos en fase de admisión, notificación, traslado y resolución de excepciones, etc.

Así mismo, respecto de los 300 procesos en trámite posterior, se encuentran, así:

- 96 procesos en trámite de Incidente de desacato relacionados con el cumplimiento de las sentencias de acciones populares
- 52 ejecutivos con sentencia para revisar liquidaciones del crédito y resolver sobre títulos judiciales
- 80 procesos para obedecer y liquidar costas
- 72 procesos para expedición de copias, digitalizar expedientes, resolver solicitudes de las partes de procesos archivados, etc.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho cuenta con una alta carga laboral de 145 procesos que tiene prelación sobre los 629 procesos en curso, como son los trámites de tutela, incidentes de desacato de las Acciones populares y procesos constitucionales como acciones de cumplimiento y populares sin sentencia, no obstante, lo anterior, pese a que el suscrito realiza la planeación de las tareas, las mismas se afectan por las vigilancias judiciales y las acciones de tutela impetradas, que impactan en el desarrollo normal de las actividades.

Respecto al asunto de los procesos escriturales, es importante precisar que antes de la pandemia (13 de marzo de 2020) el Despacho tenía 125 procesos, los cuales ascendieron a 238 procesos al 30 de noviembre de 2022, es decir, esa carga es constante, toda vez que este despacho es el único que tiene el conocimiento de asuntos escriturales en nuestra Jurisdicción, así mismo, estos procesos no son de simples copias y obedecer, sino relacionados con la admisión de una demanda de acción popular que tiene más de 1000 vinculados, así como otras que son superiores a 15 entidades demandadas.

Por otra parte, los incidentes de desacato son procesos que tienen más de 3000 folios digitales para revisar, y otros como el 68001233100020020289100 que tiene más de 30.000 folios y el 6800133310132010041200 con más de 15.000 folios digitales para revisar, los cuales implican la revisión del suscrito, con todo lo anterior, es evidente la alta congestión judicial que presenta el Juzgado, que si bien disminuyó la asignación de más de 1.100 procesos del sistema escritural al momento de su creación en el mes de Febrero de 2016, a solo 238 procesos a corte de noviembre en 2022, esto no implica que este Despacho Judicial tenga mora o dilación en el trámite de los procesos, sino que los mismos se derivan de la particularidad que tiene cada uno de los procesos a cargo y que naturalmente por el volumen de información relacionada en los folios digitales, requiriendo de una revisión que naturalmente no puede gestionarse en el tiempo de la jornada laboral, sino que se extiende hasta medianoche, incluso los fines de semana, lo cual no es una excusa, sino la realidad que afronta el suscrito para la gestión de los procesos a cargo; situación a la que no puede ser ajena el Juzgado y que permea la gestión de este operador judicial, incluyendo el trámite dado al proceso ejecutivo objeto de la presente acción.

- 4.5. Por otra parte, es importante resaltar que de manera parcial el 13 de marzo de 2020 y de forma total del 21 al 24 de noviembre de 2022 se aportaron todos los documentos necesarios para realizar en debida forma la liquidación del crédito, aclarando que los mismos no fueron aportados por el ejecutante en ninguno de los sendos impulsos procesales radicados, los cuales más allá de implorar y suplicar la administración de justicia, se debían concentrar en aportar estos elementos probatorios que a todas luces demostraron los yerros que se habían cometido en las liquidaciones aportadas desde la misma radicación de la demanda, sin los cuales no se hubiera tenido la certeza que permitiera realizar el pago del título judicial obrante en el proceso, así como establecer la suma real adeudada, tanto a corte del 31 de julio de 2021, como la que es objeto de traslado al 31 de diciembre de 2022.

4.6. Finalmente, reitera el despacho que solo hasta que fue remitida la información requerida el 17 de febrero y 06 de marzo de 2020, así como el pasado 09 de noviembre de 2022, se estableció el valor de las mesadas pensionales recibidas por el señor LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA desde el 23 de octubre de 1994 a la fecha, así como las diferentes Resoluciones que modificaron la mesada pensional percibida por el ejecutante y que en su oportunidad generaron un pago adicional a su favor que no había sido objeto de análisis, detectando con ello, las múltiples incongruencias presentadas tanto en las liquidaciones aportadas por la parte demandante, como aquellas realizadas en su oportunidad por el contador liquidador de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, que conllevaron a inducir al error en la aprobación de las mismas por los despachos de conocimiento, situación que fue saneada a través de la presente providencia al dejar sin efectos las liquidaciones aprobadas, así como no tener en cuenta ninguna de las liquidaciones realizadas por la parte ejecutante.

4.7. Finalmente, es notorio que el desinterés que ha demostrado la parte demandada en el pago de la presente obligación, la cual asciende a la suma de **\$1.265.142.925**, por tal razón y en aras de buscar el pago definitivo de la obligación se convocará a los sujetos procesales a una audiencia de conciliación para tal fin.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO las liquidaciones elaboradas en anterior oportunidad por el contador liquidador, así como las presentadas por el apoderado de la parte actora y que en su oportunidad se corrió traslado de las mismas y se les impartió aprobación⁹⁰ el 24 de abril de 2012, 28 de octubre de 2013 y 24 de junio de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 03 de abril de 2017⁹¹ y 21 de septiembre de 2020⁹², así como no tener en cuenta las demás liquidaciones presentadas⁹³ por la parte demandante el 12 de enero de 2016, 07 de junio de 2018, 19 de julio y 18 de septiembre de 2019, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. Conforme a lo expuesto en la presente providencia, **MODIFÍQUESE** la liquidación del crédito realizada el 15 de julio de 2021 por la profesional contable de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander, en lo que respecta a la indexación de los intereses moratorios causados, y, por tanto, **APRUEBESE** los demás componentes de la misma, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: De la liquidación adicional de intereses practicada por el Despacho desde el 01 de agosto de 2021 al 31 de diciembre de 2022, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, dentro del cual podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberán acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

QUINTO: ORDÉNESE la entrega del título judicial No. **460010001253469**⁹⁴ del 10 de abril de 2017 por la suma de **\$515.300.398,50** a favor de la parte demandante.

SEXTO. NO PRONUNCIARSE sobre la solicitud presentada por la parte demandante el 07 de junio de 2018, conforme a la parte motiva.

⁹⁰ Consecutivo Proceso Digital No. 034, 045, 049, 058 (folio digital 31 – 32) y 059 – Cuaderno 1

⁹¹ Consecutivo Proceso Digital No. 076 – Cuaderno 1

⁹² Consecutivo Proceso Digital No. 009 – Cuaderno 6

⁹³ Consecutivo Proceso Digital No. 071, 080, 092 y 093 – Cuaderno 1

⁹⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 076 – Cuaderno 1. Folio digital 6 – 7

RADICADO: 680013331 002 2008 00241 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG

SÉPTIMO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, archivo del proceso y devolución del título judicial presentada el 02 de abril de 2018 y 18 de noviembre de 2019 por la apoderada del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A.

OCTAVO. Por Secretaría, **REMÍTASE** a la Coordinadora Equipo de Prestaciones del Magisterio del Departamento de Santander copia de la presente providencia que modifica, aprueba la liquidación del crédito en el presente proceso, y corre traslado de una liquidación adicional.

NOVENO. EXHORTASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que con celeridad proceda a realizar el ajuste de la mesada pensional mensual del señor **LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA** identificado con C.C. No. 17.108.217 la cual deberá corresponder a la suma de **\$5.206.815** para el año 2022, realizando los respectivos incrementos en los años siguientes.

La materialización de la presente orden judicial deberá acreditarse al Despacho antes del **31 DE ENERO DE 2023**, so pena de la compulsa de copias a las autoridades administrativas, fiscales, disciplinarias y penales. Líbrese la comunicación electrónica tanto a la Coordinadora Equipo de Prestaciones del Magisterio del Departamento de Santander, como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

DÉCIMO: CONVÓQUESE al demandante **LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA** y a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, así como a sus respectivos apoderados judiciales y al Ministerio Público, a una **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que se llevará a cabo el **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** con el fin de que presenten sus fórmulas de arreglo de conciliación para la terminación del presente proceso. Adviértase a **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que su propuesta deberá estar avalada por el Comité de Conciliación y/o quien haga sus veces en la respectiva entidad.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por tanto, por Secretaría comuníquese a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 333

Estado electrónico procesos escriturales No. 019 del 19 de diciembre de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7b470b65abfbab427c3a4c61564a3ccaedb490cceecdec8cf2ec5e74f027e7**

Documento generado en 15/12/2022 11:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso advirtiéndole que el Banco Agrario NO atendió el requerimiento en el plazo señalado y Bancolombia indica el 09 y 13 de diciembre de 2022 unas razones para no adoptar la medida. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIÁN
Secretario

AUTO REQUIERE PREVIO A LA APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 68001333100220080024100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
CUADERNO: MEDIDAS

1. Pese a que se realizó en debida forma la comunicación de la medida cautelar al Banco Agrario el 15 de noviembre¹ y 02 de diciembre de 2022², a la fecha no se ha dado respuesta.
2. Así mismo, BANCOLOMBIA remitió unas respuestas el 09 y 13 de diciembre de 2022³, sin embargo, de su contenido no se observa la intención de materializar la medida cautelar, y en su lugar, presentar razones que a luz del procedimiento civil no son las adecuadas para este tipo de trámites, en consecuencia, **EXHÓRTESE** a **BANCOLOMBIA** para que evite adoptar tramites injustificados que afecten la materialización de la medida cautelar impartida.
3. En consecuencia, persiste el incumplimiento por las Entidades Bancarias a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, y, previo a la Apertura Formal de Incidente de Desacato, **REQUIÉRASE** por **ÚLTIMA VEZ** al Banco Agrario y BANCOLOMBIA para que antes del **19 DE DICIEMBRE DE 2022**, inclusive, se sirvan **materializar e informar** los resultados de las medidas de embargo ordenadas por el Despacho el 24 de marzo de 2017 a las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título financiero perteneciente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** identificada con NIT No. 860.525.148-5 que se encuentren en esa entidad, dineros que serán consignados a favor del señor **LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA** identificado con C.C. 17.108.217 y con destino al proceso No. **68001333100220080024100**, medida que actualmente se encuentra limitada a la suma de QUINIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$515.300.385,50).

ADVIÉRTASE que los dineros deberán ser consignados a nombre del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga en la cuenta de depósitos judiciales No. **680012045015**

Líbrese la comunicación electrónica adjuntado copia del auto del 24 de marzo de 2017, 09 de noviembre y 01 de diciembre de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 006 y 007 – Cuaderno 7

² Consecutivo Proceso Digital No. 009 y 010 – Cuaderno 7

³ Consecutivo Proceso Digital No. 011 y 012 – Cuaderno 7

RADICADO: 680013331 002 2008 00241 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG

A-3

A.I. No. 332

Estado electrónico procesos escriturales No. 019 del 19 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94564975614147244959bee537c63b1cbbff094bcb59cf13555bb224412dea61**

Documento generado en 15/12/2022 11:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 121 Fecha (dd/mm/aaaa): 19/12/2022 DIAS PARA ESTADO: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00353 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO MOLAGAVITA	Auto Niega Recurso AUTO NIEGA RECURSO REPOSICION Y CORRE TRASLADO PREVIO A ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.	16/12/2022		
68001 33 33 015 2019 00353 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO MOLAGAVITA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados AUTO ORDENA VINCULACION A LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES.	16/12/2022		
68001 33 33 015 2020 00115 00	Sin Tipo de Proceso	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decide incidente AUTO CIERRA INCIDENTE DESACATO.	16/12/2022		
68001 33 33 015 2020 00115 00	Sin Tipo de Proceso	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento DE INFORMACION.	16/12/2022		
68001 33 33 015 2021 00191 00	Sin Tipo de Proceso	ANDERSON HORTUA CARVAJAL	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF	Auto que decreta pruebas AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.	16/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se considera la necesidad de vincular a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENA VINCULACION Y PONE EN CONOCIMIENTO

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333 015 2019 00353 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER y MUNICIPIO DE MOLAGAVITA
VINCULADOS:	UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, MUNICIPIO DE MOGOTES
COADYUVANCIA:	DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER
CUADERNO:	PRINCIPAL

1. En concordancia con las precisiones realizadas en el auto del 25 de marzo de 2022¹, 22 de agosto de 2022² y 16 de diciembre de 2022³ atendiendo que el propósito de los derechos e intereses colectivos anunciados como presuntamente vulnerados en el presente medio de control se sintetizan en garantizar el tránsito seguro de los niños y residentes que utilizan una guaya y/o cable como único medio de transporte para trasladarse sobre el río entre la sede Río Chico de la Institución Educativa Lagunitas del sector toma de agua del Municipio de Molagavita con la vereda Palmas de Felisco del Municipio de Mogotes – Santander, este Despacho puede inferir un eventual interés en las resultas del presente medio de control por parte del **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, en consecuencia, se DISPONE:
 - a) **VINCULAR** al trámite del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia al **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**.
 - b) **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda y el presente proveído al **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** a través de su representante legal, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente el medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y sus anexos al buzón de correo electrónico correspondiente, dejando constancia en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
 - c) Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, adviértase que tiene derecho a contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de pruebas, ÚNICAMENTE dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 2

² Consecutivo Proceso Digital No. 011 – Cuaderno 2

³ Consecutivo Proceso Digital No. 032 – Cuaderno 2

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTES:

DEMANDADOS:

VINCULADOS:

COADYUVANCIA:

680013333 015 2019 00353 00

PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

MARCO ANTONIO VELASQUEZ

DEPARTAMENTO DE SANTANDER y MUNICIPIO DE MOLAGAVITA

UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, MUNICIPIO DE MOGOTES

DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER

electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

- d) En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- e) **ADVIÉRTASE** que, en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> , correspondiente a este despacho.
2. Reconocer personería a la abogada **LEYDI BALLESTEROS ARENAS** identificada con C.C. No. 37.181.900 y Tarjeta Profesional No. 270.414 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER, en los términos y para los efectos descritos en poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 083 – Cuaderno 1.
3. Surtido lo anterior, **INGRESE** al despacho para convocar a audiencia de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adoptado y aprobado digitalmente

(Inciso 2 artículo 2 Ley 2213 de 2022)

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 334

Estado electrónico procesos orales No. 121 del 19 de diciembre de 2022



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, así mismo, se advierte que persisten las situaciones expuestas en el Acta de inspección judicial del 03 de noviembre de 2021, situación que requiere la implementación de medidas cautelares, tal y como fue solicitada el 06 de septiembre de 2022 por la Defensoría del Pueblo – Regional Santander. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333 015 2019 00353 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER y MUNICIPIO DE MOLAGAVITA
VINCULADOS:	UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, MUNICIPIO DE MOGOTES
COADYUVANCIA:	DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 22 de agosto de 2022, el Despacho previo a la apertura formal de Incidente de Desacato, realizó requerimientos al Comandante del BATALLÓN DE INGENIEROS No. 5 CORONEL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS con sede en la ciudad de Bucaramanga y al Director (E) del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, con el fin de recepcionar información que le permitiera identificar **una estructura temporal** para sustituir de forma segura la polea sobre la guaya y/o cable que es utilizada por los niños, adultos mayores, profesores y padres de familia como único medio de transporte para trasladarse sobre el Río Chicamocha entre la Institución Educativa Lagunitas sede Río Chico del sector Toma de Agua del Municipio de Molagavita con la vereda Palmas de Felisco del Municipio de Mogotes¹
- El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS a través de su apoderada de manera oportuna, interpuso **recurso de reposición** en contra de la providencia antes referida, el día 26 de agosto de 2022².

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La entidad demandada solicita se reponga el auto de fecha 22 de agosto de 2022, “*el cual indica que el Instituto a la fecha NO ha dado respuesta al requerimiento efectuado*” aseverando que, no puede predicarse que el Instituto haya faltado a su deber de dar respuesta al requerimiento realizado por el despacho; por el contrario, afirma el recurrente, dispuso de un equipo técnico para realizar visita y emitir la recomendación remitida en oficio del 03 de mayo de 2022, en cuyo texto el Instituto determinó que el tipo de estructura más viable para salvar el obstáculo, es la construcción de un puente peatonal colgante, sin embargo, para determinar las características del puente, su costo y tiempo de ejecución de la obra, advirtió la necesidad realizar previamente una consultoría especializada que

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 011 – Cuaderno 2

² Consecutivo Proceso Digital No. 022 – Cuaderno 2

RADICADO:	680013333 015 2019 00353 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER y MUNICIPIO DE MOLAGAVITA
VINCULADOS:	UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, MUNICIPIO DE MOGOTES
COADYUVANCIA:	DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER

desarrolle un estudio hidrológico de la cuenca, estudio de suelos, diseño de la cimentación y estructura del puente. Por ultimo advierte que, el Instituto no considera ninguna estructura temporal desde el punto de vista técnico y desde su competencia que reemplace (sic) la polea que está siendo utilizada.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El 01 de septiembre de 2022, se corrió traslado del recurso presentado a las partes³; No obstante, durante el término otorgado ninguno de los intervinientes emitió pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar: *¿Conforme a los fundamentos del recurso de reposición presentado, hay lugar a reponer el Auto del 22 de agosto de 2022 por medio del cual se requirió INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS previa apertura de incidente de desacato?*

3.2. Tesis del Despacho. NO

3.3. Fundamentos Jurídicos:

En relación con la procedencia y trámite del recurso de reposición presentado por el actor popular, dispone la Ley 472 de 1998:

*“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra **los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular** procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.” Negrillas del Despacho*

A su vez la Ley 1437 de 2011, norma modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” Negrillas del Despacho*

En concordancia con las normas transcritas, se tiene que el artículo 318 la Ley 1564 de 2012 aplicable por expresa remisión del artículo 242 transcrito, señala que cuando el Auto se profiera fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada y, dado que el escrito de impugnación fue presentado dentro de ese término, resulta procedente el recurso, **por lo cual se abordará su estudio.**

3.4. Del caso concreto

Conforme a los argumentos esbozados en el recurso se tiene que, en este caso, el interés de INVIAS es en primer lugar, destacar la gestión oportuna realizada para dar respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, detallando en su orden los oficios remitidos para tal fin:

- a. DT-SAN 24405 de fecha 03 de mayo de 2022,
- b. DT-SAN 49965 de fecha 24 de agosto de 2022 y
- c. DT SAN 50268 de fecha 25 de agosto de 2022.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 028 – Cuaderno 2

En segundo lugar, precisar que la entidad desde el punto de vista técnico y desde su competencia no considera ninguna estructura temporal que remplace la polea que está siendo utilizada sobre la guaya y/o cable como único medio de transporte para trasladarse sobre el río entre la sede Río Chico de la Institución Educativa Lagunitas del sector toma de agua del Municipio de Molagavita con la vereda Palmas de Felisco del Municipio de Mogotes.

Al respecto resulta oportuno señalar que, para efectos de la formación del convencimiento y el esclarecimiento de las dudas en el análisis probatorio, el Juez en cumplimiento de la normatividad establecida en la Ley 472 de 1998, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, puede hacer uso de todos los medios legales que le sean útiles para garantizar la celeridad, eficacia y economía en el trámite del proceso. En razón a ello, en el presente asunto el Despacho realizó una serie de requerimientos perentorios a algunas autoridades entre ellos el INVIAS para que a partir de su conocimiento e idoneidad emitieran un concepto – sobre estructuras temporales y definitivas⁴ que le permitiera al operador judicial resolver sobre algunas medidas temporales y urgentes con el fin de salvaguardar la vida e integridad de los niños de la Institución Educativa Lagunitas y los residentes del sector toma de agua del Municipio de Molagavita y Palmas de Felisco del Municipio de Mogotes del **riesgo notorio** que afrontan diariamente.

En las primeras respuestas remitidas (DT-SAN 19056 06 de abril de 2022, DT-SAN 24405 del 03 de mayo de 2022)⁵ el Instituto se limitó a ilustrar al Despacho sobre las estructuras definitivas y los requerimientos previos para lograr su construcción sin que se realizara exposición alguna de lo requerido respecto a las **estructuras temporales**; motivo por el cual fue inevitable un nuevo requerimiento (previa apertura de incidente de desacato) con el fin de obtener respuesta sobre la información de la estructura temporal solicitada con oficio 0137 del 28 de marzo de 2022.

En consecuencia, mediante oficio DT-SAN 50268 del 25 de agosto de 2022 el INVIAS precisó: “(...) *el instituto no contempló en su concepto viabilidad técnica para la construcción de ninguna estructura temporal que pudiese remplazar la polea que viene siendo utilizada, pues como ya se ha indicado se requiere un estudio técnico detallada a fin de que se realice una obra definitiva que mitigue la situación presentada. (...)*”, por tanto, a la fecha, no ha sido resuelto en su totalidad el requerimiento formulado por el Despacho.

Así las cosas, no se repone el auto proferido por el despacho el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se realizó requerimiento INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS previo a la apertura formal de Incidente de Desacato.

IV. REQUERIMIENTO DE INFORMACION Y SOLICITUD DE MEDIDAS

- 4.1.** Teniendo en cuenta que la solicitud realizada el 22 de agosto de 2022 no ha sido resuelta, se procederá a requerir información a las autoridades señaladas y al Comando de Ingenieros del Ejército Nacional.

4.2. Con ocasión de la respuesta suministrada por el Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Santander⁶, se requerirá información relacionada con las gestiones adelantadas para evitar la materialización de un riesgo y/o la ocurrencia de un desastre en los niños y residentes que utilizan la polea.

⁴ **Oficio No. 0137 del 28 de marzo de 2022. Señores INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS:** “**1. Sírvase señalar cual estructura temporal, termino de ejecución y costo de la misma, se puede construir para sustituir de forma segura la polea que es utilizada sobre la guaya y/o cable como único medio de transporte para trasladarse sobre el río entre la sede Río Chico de la Institución Educativa Lagunitas del sector toma de agua del Municipio de Molagavita con la vereda Palmas de Felisco del Municipio de Mogotes, para garantizar el tránsito de los niños y residentes entre las referidas veredas. 2. Sírvase indicar cuál estructura definitiva se puede construir para garantizar de forma segura el tránsito de los niños y residentes que atraviesan el Río a través de la polea que es utilizada sobre la guaya y/o cable existente para trasladarse entre la sede Río Chico de la Institución Educativa Lagunitas del sector toma de agua del Municipio de Molagavita con la vereda Palmas de Felisco del Municipio de Mogotes, explicando las características de la estructura, su costo, tiempo de construcción e instalación”**

⁵ Consecutivos Proceso Digital No. 009 y 010 – Cuaderno 2

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 023 y 026 – Cuaderno 2

4.3. Una vez surtido lo anterior, se procederá a dar traslado de la solicitud de medidas cautelares realizadas por la Defensoría del Pueblo – Regional Santander realizada el 06 de septiembre de 2022, así como de la información obrante en el proceso relacionada con el tránsito de niños y residentes a través de la polea que es utilizada sobre una guaya y/o cable como único medio de transporte para trasladarse sobre el río.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo expuesto, **NO REPONER** el auto del 22 de agosto de 2022.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al señor BRIGADIER GENERAL **OLIVERIO PEREZ MAECHA** en su calidad de Comandante del **COMANDO DE INGENIEROS** y/o quien haga sus veces, así como al Comandante del **BATALLÓN DE INGENIEROS No. 5 CORONEL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** con sede en la ciudad de Bucaramanga y al Director (E) del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, para que antes del **31 DE ENERO DE 2023, inclusive**, acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la providencia del **25 de marzo de 2022⁷**, y, en consecuencia, se sirvan informar cual es la estructura temporal que se puede implementar para sustituir de forma segura la polea que es utilizada sobre una guaya y/o cable como único medio de transporte para trasladarse sobre el río entre la sede Rio Chico de la Institución Educativa Lagunitas del sector toma de agua del Municipio de Molagavita con la vereda Palmas de Felisco del Municipio de Mogotes – Santander. Líbrese la comunicación electrónica.

TERCERO: REQUIÉRASE al señor Alcalde del MUNICIPIO DE MOGOTES y MOLAGAVITA, para que antes del **31 DE ENERO DE 2023, inclusive**, se sirvan informar si se ha decretado calamidad pública con el fin de atender posibles riesgos y desastres que permitan sustituir de forma segura la polea que es utilizada sobre una guaya y/o cable como único medio de transporte por los niños y residentes para trasladarse sobre el río entre la sede Rio Chico de la Institución Educativa Lagunitas del sector toma de agua del Municipio de Molagavita con la vereda Palmas de Felisco del Municipio de Mogotes. Líbrese la comunicación electrónica.

CUARTO: REQUIÉRASE al señor **NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO** en su calidad de Gobernador del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y al señor **CESAR AUGUSTO GARCIA DURAN** en su calidad de Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Santander, para que antes del **31 DE ENERO DE 2023, inclusive**, se sirvan informar lo siguiente:

- Que actividades han realizado para garantizar el transito seguro de los niños y residentes del sector toma de agua del Municipio de Molagavita que utilizan la polea sobre una guaya y/o cable como único medio de transporte para trasladarse sobre el río entre la sede Rio Chico de la Institución Educativa Lagunitas del sector toma de agua del Municipio de Molagavita con la vereda Palmas de Felisco del Municipio de Mogotes.
- Sírvase informar si los señores Alcaldes del MUNICIPIO DE MOGOTES y MOLAGAVITA han solicitado apoyo con el fin de atender los posibles riesgos y desastres que permitan sustituir de forma segura la polea que es utilizada sobre una guaya y/o cable como único medio de transporte para trasladarse sobre el río entre la sede Rio Chico de la Institución Educativa Lagunitas del sector toma de agua del Municipio de Molagavita con la vereda Palmas de Felisco del Municipio de Mogotes. Líbrese la comunicación electrónica.

⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 2

RADICADO: 680013333 015 2019 00353 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER y MUNICIPIO DE MOLAGAVITA
VINCULADOS: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, MUNICIPIO DE MOGOTES
COADYUVANCIA: DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER

QUINTO: Expirado el plazo señalado, **INGRESE** al despacho con el fin de correr traslado a los sujetos procesales sobre la solicitud de medidas cautelares, atendiendo que persisten las condiciones de traslado de los niños y residentes que se movilizan a través de una polea que es utilizada sobre una guaya y/o cable como único medio de transporte para **trasladarse sobre el río** entre la sede Rio Chico de la Institución Educativa Lagunitas del sector toma de agua del Municipio de Molagavita con la vereda Palmas de Felisco del Municipio de Mogotes. Líbrese la comunicación electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Adoptado y aprobado digitalmente
(Inciso 2 artículo 2 Ley 2213 de 2022)*
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 335

Estado electrónico procesos orales No. 121 del 19 de diciembre de 2022



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que los funcionarios y entidades requeridas en el Auto del 06 de septiembre de 2022 acreditaron el cumplimiento de las cargas procesales impuestas en la providencia del 19 de agosto de 2022 que decretó la medida cautelar contenida en el literal b) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO POR EL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 68001333301520200011500
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ VELASQUEZ
COADYUVANTE: YENSY NAYIBE PICO BUITRAGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
VINCULADOS: UNIÓN TEMPORAL AS, CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
TERCEROS: MUNICIPIO SAN GIL Y HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

1. Este Despacho a través de Auto del 19 de agosto de 2022¹ decretó la medida cautelar contenida en el literal b) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, y le ordenó al Departamento de Santander y a la Unión Temporal AS, en consecuencia, lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDÉNESE** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y a la **UNIÓN TEMPORAL AS**, para que **REANUDEN** las obras de construcción del **Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil (Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019)**, sin que se pueda alegar la falta de pago entre las partes y/o otras circunstancias para suspender las mismas.

Conforme a lo anterior, se concederá como termino perentorio para el cumplimiento de la presente orden judicial hasta las **SIETE (07:00) HORAS del CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, lo cual no implica que las obras se puedan reanudar en un término menor, por tanto, deberán allegar en esa fecha (i) un informe con su respectivo registro fotográfico que acredite su cumplimiento y (ii) una actualización del cronograma de obras para culminar de manera definitiva las actividades establecidas en el Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019.” (Negritas en el original)

2. De conformidad con lo verificado por el suscrito en la Audiencia de Inspección Judicial realizada el 05 de septiembre de 2022 al sitio de obra del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil, objeto de la demanda popular y de las órdenes emitidas en la medida cautelar, estas no se habían sido cumplidas por las entidades públicas y privadas obligadas a tales².
3. Teniendo en cuenta lo anterior, a través del Auto del 06 de septiembre de 2022 se requirió al señor **NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO** en su calidad de Gobernador del Departamento de Santander, al señor **JAIME RENE RODRIGUEZ CANCINO** en su calidad de Secretario de Infraestructura del Departamento de Santander, así como el señor **JHON MARIO ACUÑA MENDOZA** en su calidad de

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 024 – Cuaderno 2.

² Consecutivo Proceso Digital No. 142 – Cuaderno 1.

Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL AS**, para que antes de las **SIETE (07:00) HORAS del NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, materializaran y acreditaran el cumplimiento de las órdenes impartidas en la medida cautelar antes transcrita.

4. Ahora bien, se evidencia en el **Consecutivo Proceso Digital No. 039 y 040 – Cuaderno 2**, que tanto los funcionarios del Departamento de Santander como el representante legal de la Unión Temporal AS que fueron requeridos, allegaron el material probatorio suficiente para tener por cumplidas las órdenes de reanudación de las obras de construcción del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil y de que se emitiera la actualización del cronograma de obras para culminar de manera definitiva las actividades establecidas en el Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019.
5. En ese orden de ideas, este Despacho tiene por acreditado el cumplimiento de la medida cautelar contenida en el literal b) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, dispuesta y requerida en los Autos del 19 de agosto de 2022 y 06 de septiembre de 2022 respectivamente, razón por la cual se **ABSTENDRÁ** de iniciar de manera oficiosa Incidente de Desacato en contra de los señores **NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO** en su calidad de Gobernador del Departamento de Santander; **JAIME RENE RODRIGUEZ CANCINO** en su calidad de Secretario de Infraestructura del Departamento de Santander; así como del señor **JHON MARIO ACUÑA MENDOZA** en su calidad de Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL AS**, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adoptado y aprobado digitalmente
(Inciso 2 artículo 2 Ley 2213 de 2022)

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 336

Estado electrónico procesos orales No. 121 del 19 de diciembre de 2022

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REQUIERE INFORMACION

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	68001333301520200011500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ VELASQUEZ
COADYUVANTE:	YENSY NAYIBE PICO BUITRAGO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
VINCULADOS:	UNIÓN TEMPORAL AS, CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
TERCEROS:	MUNICIPIO SAN GIL Y HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES

1. Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso y la información recaudada en la diligencia de Inspección Judicial realizada el pasado 05 de septiembre de 2022 al sitio de construcción del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil (Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019), este Despacho se ve en la necesidad de requerir la siguiente información:

a. **REQUIÉRASE** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para que antes del **31 DE ENERO DE 2023, inclusive**, **INFORMEN** cuántas fases de construcción y dotación requerirá la puesta en funcionamiento y prestación de los servicios médicos por parte del nuevo Hospital Regional de San Gil.

Igualmente se deberán informar qué obras contendrá cada una de las fases, los tiempos y/o plazos que se requiera para tales efectos; así como el estado **ACTUAL** de los procesos precontractuales o contractuales que se estén tramitando.

b. **REQUIÉRASE** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y a la **UNIÓN TEMPORAL AS**, para que antes del **31 DE ENERO DE 2023, inclusive**, **INFORMEN** el **alcance total y real** de la **FASE 1** de construcción del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil (Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019), debiéndose indicar, de manera clara y precisa, qué clase de obras y/o productos serán entregados y cuáles no.

c. **REQUIÉRASE** a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL -ACUASAN E.I.C.E E.S.P.**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, antes del **31 DE ENERO DE 2023, inclusive**, **INFORME** las razones de hecho y derecho por las cuales intervienen operativamente el tubo principal de agua potable “Línea Santander”, que se encuentra ubicado sobre el costado suroriental del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil que da hacia la Calle 9, y las razones por las cuales, esta línea no ha sido trasladada a la vía pública, es decir a la Calle 9.

d. **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE SAN GIL**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, antes del **31 DE ENERO DE 2023, inclusive**, **INFORMEN** lo siguiente:

RADICADO: 680013333 015 2020 00115 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ
COADYUVANTE: YENSY NAYIBE PICO BUITRAGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
VINCULADOS: UNIÓN TEMPORAL AS, CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
TERCEROS: MUNICIPIO SAN GIL Y HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
CUADERNO: MEDIDA CAUTELAR

- En caso de que existan, el estado actual de los procesos policivos iniciados para la recuperación de la totalidad de la calzada de la Calle 9 - costado suroriental del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil.
- Las razones de hecho y derecho por las cuales la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL -ACUASAN E.I.C.E E.S.P.** interviene operativamente el tubo principal de agua potable “Línea Santander”, que se encuentra ubicado sobre el costado suroriental del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil que da hacia la Calle 9, y las razones por las cuales, esta línea no ha sido trasladada a la vía pública, es decir a la Calle 9.

e. REQUIÉRASE al **HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, antes del **31 DE ENERO DE 2023, inclusive, INFORMEN** sobre lo siguiente:

- El nivel de necesidad que requiere el Municipio de San Gil y su área de influencia respecto de la prestación de los servicios hospitalarios de Unidades de Cuidados Intermedios y Unidades de Cuidados Intensivos.
- Qué actuaciones administrativas, técnicas, jurídicas y financieras se han realizado para atender en la actualidad la necesidad de la prestación de los servicios hospitalarios de Unidades de Cuidados Intermedios y Unidades de Cuidados Intensivos en el municipio de San Gil y su área de influencia.

Líbrense las comunicaciones electrónicas.

ADVIÉRTASE a las entidades requeridas, que de no atender los requerimientos judiciales en los objetos y plazos señalados se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el artículo 44 del Código General del Proceso.

2. Una vez se cuente con la información, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Adoptado y aprobado digitalmente
(Inciso 2 artículo 2 Ley 2213 de 2022)*
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 337

Estado electrónico procesos orales No. 121 del 19 de diciembre de 2022



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las demandadas contestaron la demanda sin presentar excepciones previas y se requiere continuar el trámite. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333 015 2021 00191 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDERSON HORTUA CARVAJAL
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
ASUNTO:	COMPARENDO DE TRANSITO

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada formuló las siguientes excepciones:

2.1. “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”, “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LAS SANCIONES IMPUESTAS NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACION DEBIDA”, “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”.

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**”, se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual será resuelta en este instante.

Señala la entidad demandada, que el acto que puso fin a la vía administrativa fue notificado en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía el afectado acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución, sin embargo, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad radicando solicitud de conciliación prejudicial con posterioridad, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad respecto a los actos administrativos referidos.

Refiere que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses “contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso”. (Num. 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación de los actos administrativos acusados de nulidad al demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de las notificaciones de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN** de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

2.2. Sobre las demás excepciones “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LAS SANCIONES IMPUESTAS NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA”, “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”, teniendo en cuenta que sus fundamentos corresponden en estricto sentido a argumentos de defensa, que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior, en la medida que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander¹ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

¹ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5° del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

*Los actos administrativos enjuiciados, por medio de los cuales la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** impuso sanción, con fundamento en comparendos electrónicos, al señor **ANDERSON HORTUA CARVAJAL**, se encuentran viciados de nulidad acorde con los cargos presentados por la parte demandante, razón por la cual hay lugar a declarar su nulidad y ordenar el restablecimiento del derecho del actor?*

3.3. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*” que precisa que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.4. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.5.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 y 004.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** La parte demandante solicita al Despacho, se oficie a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, a fin de que allegue lo siguiente:

- Copia del expediente contentivo de la actuación administrativa surtida en virtud del comparendo No. 68276000000017735444 del 11 de agosto de 2017.
- Copia del expediente contentivo de la actuación administrativa surtida en virtud del comparendo No. 68276000000016031899 del 08 de abril de 2017 del 11 de agosto de 2017.
- Copia del expediente contentivo de la actuación administrativa surtida en virtud del comparendo No. 68276000000014858264 del 15 de enero de 2017.
- Copia del expediente contentivo de la actuación administrativa surtida en virtud del comparendo No. 68276000000014412058 del 20 de noviembre de 2016
- Copia del expediente contentivo de la actuación administrativa surtida en virtud del comparendo No. 68276000000014408600 del 07 de noviembre de 2016
- Copia del expediente contentivo de la actuación administrativa surtida en virtud del comparendo No. 68276000000014406396 del 31 de octubre de 2016
- Copia del expediente contentivo de la actuación administrativa surtida en virtud del comparendo No. 68276000000011450662 del 22 de noviembre de 2016.

Esta prueba se resolverá de manera conjunta en la prueba oficiosa que será decretada en el numeral 3.5.3. de la presente providencia.

3.5.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

No aportó, ni solicitó pruebas.

3.5.3. PRUEBAS DE OFICIO.

- DOCUMENTALES SOLICITADAS:

- a) Teniendo en cuenta que no obra respuesta al requerimiento formulado por el Despacho en la providencia del 15 de diciembre de 2021, **REQUIÉRASE** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para que antes del **31 DE ENERO DE 2023**, inclusive, se sirva remitir de forma digital – *en formato PDF* – copia de todos y cada uno de los documentos que hacen parte del proceso administrativo que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, adelantó en contra del señor **ANDERSON HORTUA CARVAJAL**, identificado con C.C. No. **1.098.742.269**, derivado de los comparendos Nos: **68276000000016031899** de 08/04/2017, **68276000000014858264** de 15/01/2017, **68276000000014412058** de 20/11/2016, **68276000000014408600** de 07/11/2016, **68276000000014406396** de 31/10/2016, **68276000000011450662** de 22/11/2015, **68276000000017735444** del 11/08/2017. **ADVIÉRTASE** que las pruebas procesales requeridas deben allegarse al expediente de **forma legible**.
- b) **REQUIÉRASE** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para que antes del **31 DE ENERO DE 2023**, inclusive, a fin que allegue **certificación de notificación por aviso** de los actos administrativos contentivos de la Resolución No. 00000058986 del 4 de febrero de 2016, 0000137993 del 6 de marzo de 2017, 0000144360 del 15 de marzo de 2017, 0000146579 del 31 de marzo de 2017, 0000161089 del 8 de mayo de 2017, 0000200586 del 3 de octubre de 2017, 0000228479 del 23 de julio de 2018 con ocasión de los comparendos No., **68276000000011450662** de 22/11/2015, **68276000000014406396** de 31/10/2016, **68276000000014408600** de 07/11/2016, **68276000000014412058** de 20/11/2016, **68276000000014858264** de 15/01/2017, **68276000000016031899** de 08/04/2017 **68276000000017735444** del 11/08/2017, respectivamente.
- c) **REQUIÉRASE** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para que antes del **31 DE ENERO DE 2023**, inclusive, a fin que allegue **certificación de publicación en la página web institucional del aviso** con el cual se notificaron los actos administrativos contentivos de la Resolución No. 00000058986 del 4 de febrero de 2016, 0000137993 del 6 de marzo de 2017, 0000144360 del 15 de marzo de 2017, 0000146579 del 31 de marzo de 2017, 0000161089 del 8 de mayo de

2017, 0000200586 del 3 de octubre de 2017, 0000228479 del 23 de julio de 2018 con ocasión de los comparendos No., **68276000000011450662** de 22/11/2015, **68276000000014406396** de 31/10/2016, **68276000000014408600** de 07/11/2016, **68276000000014412058** de 20/11/2016, **68276000000014858264** de 15/01/2017, **68276000000016031899** de 08/04/2017 **68276000000017735444** del 11/08/2017, respectivamente. **Líbrese las comunicaciones electrónicas.**

ADVIÉRTASE a la entidad requerida, que de no atender el requerimiento judicial en el objeto y plazo señalados se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso.

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción. Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EDINSON IVAN VALDÉZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 91.495.712 y T.P. No. 117.003 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Adoptado y aprobado digitalmente
(Inciso 2 artículo 2 Ley 2213 de 2022)*
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 338

Estado electrónico procesos orales No. **121** del 19 de diciembre de 2022